

A faint, light-colored world map is visible in the background of the entire page, centered behind the text.

DEMOCRACIA Y JUSTICIA

Tomo I

Abg. Omar Sempertegui
Abg. José David Delgado Cárdenas
Msc. Carlos Morales Anchundia
Msc Loyda Espinoza
Dra. Paola Pinoargote
Dra. Mercedes Ortega
Dra. Margarita Ayala

DEMOCRACIA Y JUSTICIA

Tomo I

AUTORES:

Estudiantes

Abg. Omar Sempertegui

Abg. José David Delgado Cárdenas

Universidad Del Pacifico

Docentes

Msc. Carlos Morales Anchundia

Msc. Loyda Espinoza

Dra. Paola Pinoargote

Dra. Mercedes Ortega

Dra. Margarita Ayala

Universidad Del Pacifico

2024

Editores:

PhD. Antonio Poveda G.

MSc. Geovanna Reyes

Este libro fue sometido a arbitraje de 2 pares evaluadores expertos externos
ciegos

AÑO 2024

Guayaquil-Ecuador

Presentado: diciembre 2023

Aceptado: enero 2024

ISBN: 978-9942-7217-3-0

Centro de Investigación Latinoamericano

para el Desarrollo e Innovación

Guayaquil- Ecuador

<https://ciladi.org/>



Índice

Prólogo.....	4
CAPÍTULO I: LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS VISTA DESDE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DATOS EN EL ECUADOR.....	5
CAPÍTULO II: LAS RELACIONES LABORALES DE LOS RESIDENTES TEMPORALES DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.....	29
CAPITULO III: ANÁLISIS DEL MATIZ INCLUSIVO EN LA NORMATIVA FEMICIDIO EN EL ECUADOR.....	53

Prólogo

El presente libro es una recopilación de ensayos y artículos académicos, realizados por estudiantes y docentes de la Universidad Del Pacifico – Escuela de Negocios, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas Carrera de Derecho.

Los trabajos son el esfuerzo de la investigación realizada tras horas de trabajo, constituyéndose en un aporte importantísimo a la academia y a la sociedad en general.

Todos los trabajos son de temas jurídicos, aportan a los proyectos de investigación de la Carrera de Derecho, a la línea de investigación de Sistemas Jurídicos, son investigaciones enfocadas en una perspectiva social jurídica, explorando diferentes problemas, reflexionando además sobre desafíos y principios fundamentales, ofreciendo una visión panorámica acerca del Derecho y sus complejidades.

Dentro de esta recopilación contamos con temas diversos como lo es la libertad de expresión y de pensamiento, el derecho a la intimidad, la información dada por los medios de comunicación, el acceso a la información de las personas, la reserva de sus datos personales, entre otros. Por otro lado, se revisa las relaciones laborales de los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos. Por último, se hace una revisión del femicidio en el Ecuador, desde un punto de vista legal, así como los derechos establecidos en la Constitución y las leyes respectivas, acompañada de datos estadísticos sobre el femicidio en la provincia del Guayas, en el Ecuador y en la Región y una visión de la sociedad sobre esta temática, .

Esperamos que esta recopilación hecha libro, sea guía de estudio y análisis para quienes lo lean, y se genere un aporte tanto a estudiantes, profesionales y la sociedad en general.

CAPÍTULO I: LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS VISTA DESDE EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DATOS EN EL ECUADOR

CHAPTER I: FREEDOM OF THOUGHT AND EXPRESSION ON TECHNOLOGICAL MEDIA FROM THE PERSPECTIVE OF THE CONSTITUTIONAL REGIME AND INTERNATIONAL DATA PROTECTION IN ECUADOR

Loyda Espinosa
 loyda.espinosa@upacifico.edu.ec
 Mercedes Ortega
 mercedes.ortega@upacifico.edu.ec
 Paola Pinoargote
 elena.pinoargote@upacifico.edu.ec
 Margarita Ayala-Bolaños
 margarita.ayala@upacifico.edu.ec

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo hacer un análisis sobre la libertad de pensamiento y expresión enmarcada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Revisar las limitaciones, la censura previa que pueda realizar el estado; las responsabilidades de las personas en el ejercicio excesivo o abusivo de este derecho, buscando siempre garantizar el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad nacional en el orden público, moral y de la salud. La metodología usada es cualitativa, descriptiva, donde se realiza una revisión literaria de diferentes publicaciones, reglamentos e informes sobre el tema expuesto. Como conclusión y de acuerdo a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, se puede establecer que, toda persona en el Ecuador tiene el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Palabras claves: libertad de expresión, redes sociales, derechos humanos

Abstract

The purpose of this article is to analyze freedom of thought and expression in the framework of the Universal Declaration of Human Rights. To review the limitations, the prior censorship that may be carried out by the state; by the responsibilities of individuals in the excessive or abusive exercise of their right, always seeking to ensure respect for the rights and the protection of national security in public order, morality and health. The methodology used is qualitative, descriptive, where a literary review of different publications, regulations and reports on the exposed subject is carried out. As a conclusion and according to the articles of the Constitution of the Republic of Ecuador, it can be established that every person in Ecuador has the right to express their opinion and thoughts freely and in all its forms and manifestations

Key Words: freedom of expression, social networks, human rights

Introducción

La presente investigación realiza un análisis y revisión a las leyes que regulan la libertad de expresión y pensamiento. La libertad de pensamiento y expresión es un derecho fundamental de toda persona, de la que surgen otras libertades como la de comunicación y prensa son derechos consagrados en el Art. 19 redactado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos del Pacto de San José, (Organización de Estados Americanos, (1969) (OAS, 1969) como tal han sido plasmados en las constituciones y cuerpos legales de muchos países, incluidos el Ecuador (Bravo, 2023).

Estos derechos tienen su origen histórico, en las actividades propias del ser humano y su necesidad de pensar y expresar sus ideas ante los demás (ya lo hacían los griegos y romanos en asambleas públicas), luego surgen nuevos inventos para la comunicación y actualmente con las nuevas tecnologías surgió la posibilidad de hacerlo mediante medios masivos que lo pongan a conocimiento de todo el público (prensa escrita, radial , televisiva, internet), teniendo en cuenta que el expositor debe asumir la responsabilidad por sus declaraciones; así como también, las implicaciones derivadas de ésta. La libertad implica ausencia de barreras y obstáculos, pero también se traduce en autodeterminación de la persona para controlar su propio destino (Castro-Montero, 2017).

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión lo encontramos presente en la vida de las sociedades, sin embargo, cuando la sociedad contempla varios estratos sociales, esta participación puede verse mermada en algunos de ellos. Existe un vínculo directo entre la Democracia y la libertad de pensamiento, que se ven reconocidas en el sufragio activo y pasivo, vinculados estrechamente con el “poder de decisión y elección

política” (Matsushita, 2014). Siendo este proceso democrático uno de los más altos símbolos, donde se da garantía a sectores minoritarios con su voto (García, 2020).

La Convención Americana de Derechos Humanos señala como limitaciones, lo que se llama la censura previa; así se establece cuando una persona es responsable ante la ley por el uso excesivo de este derecho, de esta manera, existe la garantía de la reputación de las personas, todo esto hace que el derecho de pensamiento y la libertad de expresión sea un derecho universal pero no es absoluto (Orduña, 2011).

Si bien en la parte jurídica en los últimos tiempos ha sido eficaz su reconocimiento y la garantía de su protección por parte de cuerpos constitucionales y legales, en la práctica cotidiana su libre ejercicio se encuentra mermado por diversos factores de poder lo cual hace necesario comprender la importancia del ejercicio de estos derechos, sus límites y las acciones para exigir su respeto por parte del estado y la sociedad en general. Es imperativo, proteger a la población frente a la intromisión que pueda haber del poder público ante la libertad de pensamiento (García, 2020).

En el Ecuador este derecho está consagrados desde el Art. 16 al 20 sobre el derecho a la comunicación e información; y el Art. 66 (Constitución-de-la-República, 2011), numeral 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador la libertad de expresión, y la rectificación de agravios, de los cuales a continuación procederemos a realizar el respectivo análisis constitucional:

En el título dos capítulos segundos, sección tercera, proporciona la normativa y en su artículo 16 expresa que es la libertad de comunicación en la constitución, siendo la regla general, que las personas ya sea individual o colectivamente tenemos este derecho, en todos los ámbitos de opinión (Constitución-de-la-República, pag. 14, 2011).

Las Redes Sociales y el Derecho Informático

A nivel mundial, con el acceso al internet se ha incrementado notablemente, lo cual significa que todas las personas podemos usar las tecnologías más modernas para fines de consulta, investigación, aprendizaje y comunicación (Llanos, 2009).

Como herramienta significativa en todos los campos educativos y profesionales tenemos a las tecnologías de la información y comunicación, cuya importancia siempre está acentuada en la medida que hay más descubrimientos con respecto a la tecnología, un ejemplo que está actualmente siendo impulso es la aparición de la inteligencia artificial imitador de la inteligencia humana en la toma decisiones autónomas así como en la forma de solventar los problemas, teniendo por fuente a las diferentes bases de datos que son objeto de consulta (Celso, 2021) .

También tenemos la disposición contenida en el citado artículo 16, en su numeral 3, la cual es muy importante debido a que se está garantizando por primera vez la igualdad de condiciones para tener acceso igualitario hacia el uso de medios de comunicación, así como el uso de frecuencias, lo que anteriormente estaba reservado a determinados sectores económicos y políticos que debido a su poder e influencia tenían medios de comunicación bajo su control, excluyéndose a la generalidad de personas, que deseaban hacer comunicación de tipo general, local, regional, comunitario.

Además se ha ampliado el acceso de la información y comunicación hacia las personas con discapacidad, de esta manera se garantiza la integración de la ciudadana en todos los espacios de participación, lo cual está acorde con la propia Constitución y leyes especiales que promueven el derecho de grupos vulnerables y con discapacidades así como de todos los ciudadanos, lo que está en concordancia con el Art. 11, numeral 2 ,

tercer inciso de la Constitución del Ecuador sobre la aplicación de políticas de acción afirmativa destinadas a promover la igualdad para todos.

El Art. 17 de la Constitución es un precepto acerca de la obligación estatal de fomentar la “*pluralidad y la diversidad de la comunicación*” (Constitución-de-la-República, 2011), por medio de la enunciación de políticas públicas para ese efecto.

Para cumplir esta normativa las instituciones respectivas deberán garantizar la asignación de todas las formas de realizar comunicación: vía radio, televisión, redes inalámbricas en igualdad de condiciones, con énfasis en lo comunitario y el interés colectivo.

La protección de la norma constitucional al ámbito comunicacional debe ser entendida, por la casi nula participación de organizaciones sociales en los medios de comunicación, lo cual se pretendió mejorar con esta reforma incluida en la Constitución.

Actualmente todas las personas usan las redes sociales como medio generalizado de comunicación, estas son plataformas en las que las personas crean algo que lo llaman perfil y lo comparten con sus amigos, parientes o conocidos, y son utilizadas en muchos aspectos como el social, económico, cultural, profesional, científico, entre otros. Las redes sociales tienen un conflicto jurídico latente, porque aún queda pendiente como regularlas, dada sobre todo por la amenaza que pueden tener las publicaciones a vista del público y todo el tiempo (Jiménez & Meneses, 2023).

Obligaciones del Estado en relación a la Libertad de Expresión

También es una obligación del estado ecuatoriano facilitar la información de los medios de comunicación , y el acceso al internet a través de las tecnologías de información y comunicación especialmente a quienes por sus circunstancias especiales

carezcan o los tengan de manera limitada, lo cual es entendible pues aún gran parte de la población nacional no accede a sistemas de comunicaciones globales como el internet, ni puede informarse adecuadamente sobre todo en comunidades rurales o provincias de la Amazonía.

Concluye el Art. 16 de la Constitución, con la prohibición del oligopolio y monopolio, del uso de frecuencias sea este directo e indirecto por parte de los medios de comunicación. Respecto a esta disposición ya se han dado los primeros pasos por parte del estado al normar que los dueños de instituciones financieras no pueden ser dueños de empresas dedicadas a la comunicación y el control que se está ejerciendo para evitar que pocas personas controlen los medios de prensa escrita, radial o televisiva y ejerzan así una influencia sobre la colectividad, al servicio de sus intereses particulares.

En el Art. 18 se establece en su primer inciso el derecho a la información verificada y contextualizada, donde todas las personas tenemos derecho a intercambiar, generar información sin una censura previa por parte del estado, eso sí dentro del límite de lo legal, ya que somos responsables por la información que generamos (Constitución-de-la-República, 2011).

Este inciso garantiza que todos podamos intercambiar información sin que el estado nos imponga una censura acerca de lo que debemos o no debemos decir; quizás uno de los derechos más violentados en los regímenes de facto, que imponían este tipo de censura para controlar que la información emitida sirva a sus fines políticos.

La única excepción sería lo contemplado en su Art. 165, numeral 4 de la constitución y para un caso muy específico, cuando se decreta el estado de excepción (Donoso, 2017), con la finalidad de precautelar un bien mayor que es la seguridad de los ecuatorianos.

En la Constitución en su artículo 18 segundo inciso está contemplado el acceso que tienen las empresas sean públicas o privadas en el manejo de información relacionado con fondos del estado. Donde está establecido la reserva para este tipo de información sobre todo en los casos que están tipificados en la ley, por ejemplo, sería las concernientes a la seguridad nacional, en todo lo demás las instituciones del estado están obligadas a proporcionar esa información cuando sea solicitada, siguiendo los parámetros establecidos para la obtención de la misma.

En la mayoría de las instituciones públicas existen funcionarios que desconocen los preceptos constitucionales y legales y niegan el acceso a las personas de información requerida, la cual en algunos casos es entregada después de ejercer acciones legales como la de Acción de Acceso a la Información o la llamada Habeas Data (Cazar & Gualotuña, 2014).

Por medio del Habeas Data los ciudadanos tiene permitido el acceso a su información que constan en los archivos digitales de las empresas públicas o privadas; y está relacionado también, con el derecho a la protección de estos datos sean estos públicos o privados, cuidando la intimidad, la honra y el buen nombre (Jiménez & Meneses, 2023).

Cuando no se permite el acceso de la información requerida, constituye una violación al derecho. por lo cual todas las instituciones incluida las Fuerza Armadas o la Policía Nacional deben proporcionar los datos en caso de ser solicitada, no pudiendo negarla por ningún motivo.

Protección de los Datos Personales

La comunicación o transferencia de datos personales de una persona consiste en cualquier traslado, emisión o proclamación de información que goza del carácter de personal, a otra entidad pública o privada. Este traspaso de información tiene limitaciones

y genera obligaciones, siendo en una primera instancia, la de ser custodio de estos datos, lo cual constituye un deber que tienen las partes implicadas en dicha comunicación.

Las entidades o personas que poseen los datos personales deben considerar que, antes de enviar datos a terceros o permitir el acceso a los mismos, esta información, solamente podrá ser usada previo consentimiento para el cumplimiento de funciones legítimas. Para asegurar el cumplimiento de este derecho constitucional, que es el de información, fue expedida la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (Fecha de publicación 26/05/02021). En esta Ley, constan preceptos que hacen referencia al consentimiento previo que debe existir por parte del cedente, para que así se pueda transmitirse sus datos personales; y, la forma como debe ser expresada esta manifestación de voluntad para que sea considerada cómo válida (Artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales).

Relacionado con el deber de custodiar la información de carácter personal que tienen los detentores de ésta, esta el principio de “Confidencialidad” establecida en el artículo 10 de esta ley citada. En virtud de este principio, solamente podrán ser utilizados los datos personales cuando la finalidad sea acorde con la dada en aceptación.

Con la expedición de esta Ley, podemos observar que en los portales [www](#) de las entidades que manejan datos personales, exhiben ahora unos formularios en los que solicitan autorización previa el uso de datos personales, con lo que pretenden cumplir con las disposiciones de “consentimiento” debido a la “confidencialidad”, que son obligados a acatar. Entre las disposiciones que contiene esta Ley, también constan las relacionadas con el derecho de poder pedir a las entidades públicas o privadas; así como también solicitar que sea modificada, rectificada, conservada o eliminada. Siempre que no sea para evadir una responsabilidad legal o contractual.

Así mismo en esta ley se establece todo lo relacionado con el derecho de la educación digital; abarcando todos los niveles educativos, incluyendo a los docentes; constituyendo el reconocimiento y garantía de la educación digital, un progreso en términos de inclusión social. Esto, porque la norma enfatiza el carácter inclusivo de las personas con capacidades especiales, que debe tener esta modalidad educativa.

Además del cuidado de los datos personales de los administradores, debemos tomar en cuenta, que es un hecho que ahora constan en medios digitales, lo cual constituye un gran avance en términos de servicio; y, beneficio (Travieso, 2016), por el ahorro de tiempo e insumos que esto representa al momento de realizar una consulta sobre estos datos.

En la otra cara de la medalla, en oposición a la simplicidad en la búsqueda de la información personal, tenemos que, debido a que la tecnología ha contribuido a que se pueda clasificar y almacenar la información de una manera más eficiente, ésta puede ser de fácil acceso para personas inescrupulosas que se dedican a realizar incursiones en los sistemas informáticos, con la intención de obtener informaciones reservadas sobre otros individuos.

Esto lo realizan con diversas finalidades, entre las principales están la invasión de la privacidad, el ofrecimiento de productos y servicios, el cometimiento de delitos como la estafa y la apropiación ilícita de valores económicos que constan en cuentas bancarias, entre otros. El fraude informático ha generado gran interés en la doctrina penal, actualmente es parte de la cibercriminalidad, que es parte de los ciberdelitos con afectación económica en las personas que lo sufren (Mayer & Oliver, 2020).

El Derecho a la Intimidad

Así como los derechos a la libertad de pensamiento y expresión son garantizados constitucionalmente, está el derecho a la intimidad, que también se establece en la norma suprema en el artículo 66, numeral 11 de la Constitución, dónde dispone, sobre la información de carácter personal, la cual no puede ser difundida, ni utilizada por terceros; y, hace referencia a aquella información de las personas, relacionada con las creencias religiosas, filiación política, vida sexual, salud, entre otras.

El concepto de información abarca, todo tipo de datos, informes, reportaje, noticias, avisos u otros, que estén organizados de tal modo que su transmisión sea comprensible, independientemente de su utilidad; debiendo considerarse que la información puede constar en un medio impreso, pudiendo también ser oral, o constar en medios digitales, incluyendo las redes sociales, que son las que tienen mayor contenido debido a la facilidad de su intercambio, por lo que hoy en día son las que proporcionan más informaciones. (Fernández, Ileysi; Rodríguez, Carlos, 2019).

El derecho a la información contempla poder entregar y obtener información, debiendo procurarse el buen manejo de la información para impedir que se produzcan excesos o abusos. No debe afectarse la intimidad de las personas, la intimidad del latín *intimus*, la podemos definir como un sinónimo de la palabra conciencia, lo interior de la vida, psiquis de la persona, lo que está dentro. Este derecho protege lo más privado del individuo y por ende debe existir un equilibrio entre el derecho de la intimidad y el de la información (Fiallos, 2017).

Por otra parte, el derecho a la intimidad comprende la seguridad a los aspectos interiores del ser humano, que no es necesario que sean conocidos por el público. En ocasiones, la información puede lesionar la intimidad de las personas, especialmente

cuando invade esferas relacionadas con sentimientos, hábitos, costumbres, creencias religiosas, entre otros, que una persona no quieren que sean divulgados (Villalba, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, indica entre otras cosas, la relevancia para los ciudadanos de estar informados, pero también de dar a conocer información que posee; señala en uno de sus considerandos: *“que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”* (Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Considerando 110).

En el fragmento citado, destaca la relevancia entre los individuos organizados socialmente para la formación de criterios por medio de la libertad de expresión. Sin embargo, en la misma sentencia, advierte que este derecho está limitado por la intimidad, del que también gozan las personas, por lo que, al respecto, indica la mencionada sentencia:

“El límite del derecho a la información es el derecho a la intimidad, el cual únicamente cede frente a la libertad de información, cuando se trate de una figura pública y se refiera a actos públicos de esta figura. Los funcionarios públicos están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben mostrar mayor tolerancia a la crítica, lo cual implica de hecho una protección de la privacidad y de la reputación diferente que la que se otorga a un particular. Es necesario que la ciudadanía pueda tener un control completo y eficaz de

la forma en que se conducen los asuntos públicos” (Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, p.20).

En caso de tratarse de funcionarios públicos, debiendo entenderse por éstos, a los que obedecen al mandato popular u ocupan cargos de los cuáles deben rendir cuentas a la ciudadanía, también indica la sentencia, que no existirá tanto escrúpulo en el tratamiento de información personal, por motivo de estar sujetos al examen público, en virtud del trabajo que desempeñan o el cargo que detentan, citado en el artículo 66 numeral 20.

Adicionalmente, los delitos contra el derecho a la intimidad, con lo que queda aplicada la garantía que ofrece la Constitución del Ecuador a este derecho están debidamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

Mediante estas disposiciones, se sanciona a quién incurriere en la difusión de cualquier dato que conste en medios electrónicos, sin la autorización de la otra persona cuya información o circunstancia se esparce.

El Rol de los Medios de Comunicación

El Art. 19 establece la prevalencia de contenidos culturales de la información, la cual será regulada por la ley, debiendo priorizarse contenidos culturales y educativos, en la programación de los canales de comunicación a nivel nacional.

Es acertada esta disposición constitucional, pero debe ser correctamente normada en cuanto a los porcentajes establecidos por la Ley puesto que no se debe dejar de desconocer el hecho que los medios subsisten gracias a la publicidad y muchas veces esta es por los programas de mayor sintonía, por lo que debe haber un correcto equilibrio para garantizar el cumplimiento de esta norma.

El segundo inciso, prohíbe emitir publicidad que promocióne o induzca a la violencia, discriminación, racismo o cualquier otra conducta que vulnere los derechos de las personas.

Esta es una norma muy importante, ya que existía en los medios televisivos una serie de programas que atentaban contra la dignidad humana tales como “talks shows”, en los cuales se trasmitían escenas con insultos, golpes, vejámenes por lo cual este tipo de programación no debería ser exhibida en consideración con esta norma constitucional.

Además, se debe transmitir cierta programación en horarios adecuados, para evitar que sean vistos por menores de edad que todavía no tienen un criterio debidamente formado para ver ciertos programas o sus escenas por medios televisivos. Finalizando esta sección, en el Art. 20, está contemplada la reserva de la fuente de información a toda persona que informe a través de un medio de comunicación.

Con esta norma se garantizaría la reserva que tienen el periodista investigativo, y no exponer a las personas que proporcionen información sobre probables hechos delictivos o contrarios a la ley.

En el capítulo sexto sobre los Derechos de Libertad, el Art. 66, numerales 6 y 7 establecen dos derechos, que deben ir siempre a la par: por un lado, está el derecho de opinión libre y por el otro de expresarse libremente. Esta norma, es de suma importancia pues en el numeral 6 del Art. 66, está consagrado como un derecho de libertad inherente a la persona, el poder opinar y expresarse de forma libre acorde a sus pensamientos, este derecho puede ser agraviado por informaciones inexactas, que se emitan en medios de comunicación, lo que lleva a que exista la rectificación o la réplica. Con una obligación, responsabilidad o limitante, que es la de no afectar la honra de las personas, además faculta a todas las personas, a ejercer un Derecho que hasta hace poco era un tabú, y es el

referente a quien se sienta afectado por una publicación, o transmisión equivocada o inexacta de un medio de comunicación, puede solicitar a ese mismo medio la rectificación debida.

Es importante hacer un poco de historia, ciertos medios de comunicación en el Ecuador han publicado notas periodísticas que no han respondido ciento por ciento a la verdad de los hechos, y no ha habido la rectificación y si lo hacían era después de ser conminados judicialmente y en otro espacio, nota u horario que no correspondía con la información inexacta que habían publicado, lo que impedía que la persona vulnerada fuera resarcida en sus derechos.

Los proyectos de las leyes más polémicas que se han tratado en tiempos recientes por parte de la Asamblea Nacional en el Ecuador han sido precisamente, la ley de comunicación, por la importancia que tiene para normar el accionar de todos los actores sociales en todos sus espacios.

Sobre este cuerpo legal, cuyo proyecto no ha estado exento de inconvenientes, la regulación restrictiva del ejercicio de este derecho es inconstitucional, (Zavala pág 257, 2010). Las expresiones que legalmente han estado desprotegidas han sido las difamaciones, mentiras, falsos testimonios , injurias, obscenidades , entre otros (DerechoEcuador, 2023).

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión bajo la luz de los derechos humanos

Como ya se lo ha mencionado a lo largo de este trabajo, la libertad de expresión y de pensamiento es fundamental para el desarrollo de la personalidad de las personas, el cual incluye la libertad de comunicación, pero así también la libertad de buscar, obtener y transmitir pensamientos, creencias o cualquier tipo de información por medio de los

diferentes medios sean escritos, verbales o digitales, reafirmando lo indisoluble de la libertad de pensamiento y de expresión.

Estos derechos están ampliamente reconocidos en diversos instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000), así como también otros documentos/resoluciones de la Organización de Tratados Americanos, relacionados a pronunciamientos referentes a la libertad de expresión. El documento denominado “Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación” (2007), reafirma el derecho a toda forma de comunicación sin ningún tipo de censura previa y el respeto a la reputación, promoviendo además la independencia de las publicaciones en periódicos o televisión lo cual forma la democracia dentro de los Estados soberanos; resulta además importante lo esgrimido por la Organización de los Estados Americanos, en referencia al uso de las tecnologías de la información como un pilar fundamental para la libertad de expresión (Organización de los Estados Americanos , 2007).

En este mundo globalizado, lo cual ha representado cambios vertiginosos en el último siglo, la utilización de los medios tecnológicos ha marcado un antes y un después, razón por la cual la Corte Interamericana de Derechos humanos contiene una jurisprudencia muy valiosa respecto al tema de la libertad de expresión, en donde además se han otorgado medidas urgentes y provisionales para cesar el daño causado. Entre las opiniones consultivas y casos de la Corte resaltan las siguientes:

Tabla No. 1 Opinión Consultiva/caso

No. Opinión	Partes involucradas	Consulta	Criterio
consultiva/ caso			
Opinión Consultiva 5	El Gobierno de Costa Rica sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva	Interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana") en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y sobre la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de	70.- La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté

		Periodistas	de	suficientemente
		Costa Rica		informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
Corte IDH. República de Perú y La Comisión 149. [...] La importancia	Caso Ivcher Ivcher Bronstein	presentó esta	de este derecho destaca	
Bronstein		demanda con el	aún más al analizar el	
Vs. Perú.		propósito de que	papel que juegan los	
Fondo,		la Corte decidiera	medios de comunicación	
Reparaciones		si el Estado violó,	en una sociedad	
y Costas.		en perjuicio del	democrática, cuando son	
Sentencia de		señor Baruch	verdaderos instrumentos	
6 de febrero		Ivcher Bronstein	de la libertad de	
de 2001.		(en adelante “el	expresión y no vehículos	
Serie C No.		señor Ivcher” o	para restringirla, razón	
74		“el señor Ivcher	por la cual es	
		Bronstein”), los	indispensable	
		artículos 8	que recojan las más	
		(Garantías	diversas informaciones y	
		Judiciales), 13	opiniones.	
		(Libertad de		
		Pensamiento y de		

Expresión), 20 152. La Corte Europea
 (Derecho a la también ha reconocido
 Nacionalidad), 21 este criterio, al sostener
 (Derecho a la que la libertad de
 Propiedad
 Privada) y 25 expresión constituye uno
 (Protección de los pilares esenciales
 Judicial), todos de una sociedad
 ellos en relación democrática y una
 con el artículo 1.1 condición fundamental
 (Obligación de para su progreso y para el
 Respetar los desarrollo personal de
 Derechos) de la cada individuo.
 Convención. Dicha libertad no sólo
 debe garantizarse en lo
 que respecta a la difusión
 de información o
 ideas que son recibidas
 favorablemente o
 consideradas como
 inofensivas o
 indiferentes, sino
 también en lo que toca a
 las que ofenden, resultan

ingratas o perturban al
Estado o a cualquier
sector de la población.

Fuente: Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2021.

De esta manera se colige la importancia que tiene la libertad de expresión, pero así también la conculcación que sufren los colectivos y ciudadanos en todas partes del mundo, por lo cual resulta indispensable ser guardianes de los derechos personalísimos como este caso analizado el de la libertad de pensamiento y de expresión. Es necesario puntualizar que este derecho es cimiento especial de la dignidad humana por lo que es necesario además fortalecer Garantías Jurisdiccionales en miras de que su aplicación no sea limitada, al respecto (Mesias et al, 2019), sostiene la importancia de que los medios jurisdiccionales sean instrumentos idóneos para el ejercicio de este derecho y no se contravenga con lo mencionado tanto en la Constitución como en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados y reconocimos por el país.

Conclusiones

De acuerdo con las normas ecuatorianas analizadas, se puede establecer que, todas las personas tienen el derecho para poder expresar y opinar sus pensamientos de forma libre y todas sus formas. Así como también, existe el Derecho que tiene cualquier persona que se sienta perjudicada o agraviada por informaciones inexactas o incompletas, sin las debidas pruebas, lo que le permite a su vez poder ejercer el derecho a la réplica o rectificación.

Todas las normas constitucionales analizadas derecho a la intimidad, derecho de libertad de pensamiento y expresión y el derecho de la información, además de ser

reguladas por una ley, corroborando el hecho de que vivimos en un estado constitucional de derechos, deben ser conocidas por los funcionarios administrativos y de la justicia, quiénes tienen como obligación de conocer su contenido, analizar e interpretar adecuadamente, con la finalidad de velar por garantizar la defensa de los derechos de la ciudadanía.

La Ley de Comunicación debe estar acorde con la Constitución y la regulación para ejercer estos Derechos, estableciendo los límites necesarios para que no trasgredan otros Derechos Fundamentales.

Aunque parezca que existe un conflicto entre la libre comunicación e información y el de la intimidad, no se contraponen, debemos estimar que estos derechos constitucionales se complementan; puesto que no podemos traspasar los límites de la protección de las garantías individuales, con el pretexto del acceso a la libre información. Las medidas de protección tecnológicas también tienen la función de resguardo y conservación de las informaciones personales que diariamente y muchas veces sin percibirlo, depositamos en los repositorios virtuales o bases de datos de las entidades.

Siendo la función principal de las medidas de protección, impedir que personas extrañas accedan a datos que tienen el carácter de sensible por la relevancia de su contenido para el titular. Recalcándose que configura un deber de las personas quiénes tienen a su cargo los datos personales, emplear la seguridad y protección tendientes al cuidado de estas informaciones que obtienen de los individuos con una finalidad específica.

Finalmente, el diálogo entre los diferentes actores de la sociedad sería importante, para que la Ley de Comunicación, acoja todos los cambios necesarios y garantice el derecho de las personas, que además están establecidos en la Constitución de la

República del Ecuador. Así como también exista una correspondencia entre la normativa concebida para lo que es la protección de información personal; y que éstas apliquen las garantías constitucionalmente establecidas.

Bibliografía

Castro-Montero, J. (2017). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES DEMOCRÁTICOS. Ius Humani. Revista de Derecho. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v6i0.85>

Cazar, A., & Gualotuña, J. (25 de 11 de 2014). El derecho del periodista a acceder a las fuentes de información. Obtenido de <https://legislacionperiodistica.wordpress.com/page/3/>

Celso, M. M. (2021). La producción documental de la Inteligencia Artificial y la Ciencia de la Información en Scopus-Análisis informétrico. e-Ciencias de la Información, volumen 11. doi:<https://doi.org/10.15517/eci.v11i1.42252>

Constitución-de-la-República. (2011). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

DerechoEcuador. (2023). Cultura de Paz y la Mediación. Obtenido de https://derechoecuador.com/?Itemid=134&id=5158&option=com_content&task=view

Donoso, I. (2017). Vulneración al Derecho Humano de la Libertad de Expresión , en la República del Ecuador durante los años 2008 al 2016. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7481/1/13377.pdf>

Fernández, Ileysi; Rodríguez, Carlos. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. Bibliotecas Anales de Investigación, 15.

Fiallos, A. V. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. Foro: Revista de Derecho. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842017000100023&lng=es&nrm=iso

García, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Andamios. doi:<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.734>

Jiménez, W., & Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. Prevalencia, colisión y ponderación en el Derecho constitucional (1992-2019). Revista Derecho Del Estado. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n56.10>

Llanos, S. (2009). Los derechos de uso comercializables de frecuencias del espectro radioeléctrico para la explotación del servicio de radiodifusión en el Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/876>

Matsushita, T. L. (2014). El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. . Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías.

Mayer, L., & Oliver, G. (2020). El delito de fraude informático: concepto y delimitación. Revista chilena de derecho y tecnología. doi:<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.53447>

OAS. (1969). Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20%28Pacto%20de,libertad%20de%20organizaci%C3%B3n%2C%20d e%20participaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%2C%2

Orduña, E. (2011). La libertad de pensamiento de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Política y Sociedad, 133-145. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n53/n53a7.pdf>

Bravo 2023. Redes Sociales y Política 2.0. Revista Enfoques de Comunicación . <https://latinrev.flacso.org.ar/revistas/revista-enfoques-comunicacion>

Travieso, J. A. (2016). Protección de Datos Personales y Tecnología. En busca del Paraíso Perdido . Revista Tribunal Internacional.

UN. (2009). Obtenido de LISTA DE CUESTIONES QUE DEBEN ABORDARSE AL EXAMINAR EL QUINTO INFORME PERIÓDICO DEL ECUADOR (CCPR/C/ECU/5): <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhshU1oBQ%2FoHt9s4lvDp0%2BpC%2BUjBblDrU9ljm3OLocTA%2BVD2xJiboCdjkHs%2FndfDZ7c2b7lM6ykrjyTPZazESbpLQMMwINiwFHcHUUMOUb3g%2BGqpPJ0ycxuHhliwDOCIHPdw%3D%3D>

UN. (2023). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 27.

Zavala, J. (2010). Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/constitucional-neoconstitucionalismo-481315826>

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2021: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16_2021.pdf

CAPÍTULO II: LAS RELACIONES LABORALES DE LOS RESIDENTES TEMPORALES DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CHAPTER II: LABOR RELATIONSHIPS OF TEMPORARY RESIDENTS WITHIN THE SPECIAL REGIME OF THE PROVINCE OF GALÁPAGOS

José David Delgado Cárdenas

Carlos Morales Anchundia

Resumen

El presente artículo científico, tiene como objetivo general analizar las relaciones laborales de los residentes temporales dentro del régimen especial de la Provincia de Galápagos, por cuanto esta provincia es regulada por un régimen especial producto de las condiciones ambientales que posee, en consecuencia, desde el punto de vista constitucional se busca dar un trato priorizado en relación al medio ambiente. Ese trato se entiende que sea aplicado en la parte ambiental por las condiciones de dicho territorio, es así que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos se contemplan diferencias laborales entre los residentes permanentes y temporales situación que vulnera el principio de igualdad constitucional. La metodología aplicada fue eminentemente cualitativa, sustentada en bibliografía que hace referencia al tema de estudio, así como también el análisis de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Los resultados arrojaron que en efecto el trato diferenciador entre el residente temporal y el permanente vulnera el principio de igualdad laboral. Por último, se concluyó que si bien es cierto el artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador contempla el principio de libertad de contratación éste debe estar alineado con el resto de los principios que contempla dicha Carta Magna y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Palabras claves: residentes, temporales, permanentes, trabajo, igualdad

Abstract

The general objective of this scientific article is to analyze the labor relations of temporary residents within the special regime of the Province of Galapagos, since this entity is regulated by a special regime product of the environmental conditions that it consequently has from the point of view of The constitutional view seeks to give a prioritized treatment in relation to the environment. This treatment is understood to be applied in the environmental part after the conditions of said territory, but according to the Organic Law of the Special Regime of the Province of Galapagos, labor differences between permanent and temporary residents are contemplated, a situation that violates the principle of equality constitutional. The methodology applied was eminently qualitative, supported by bibliography that refers to the subject of study as well as the analysis of the Organic Law of the Special Regime of the Province of Galapagos. The results showed that, in effect, the differential treatment between temporary and permanent residents violates the principle of labor equality. Finally, it was concluded that although it is true that article 66 of the Constitution of the Republic of Ecuador contemplates the principle of freedom of contracting, this must be aligned with the rest of the principles contemplated in said Magna Carta and the Organic Code of the

Judicial Function.

Keywords: residents, temporary, permanent, work, equality

Introducción

Este artículo tiene como propósito analizar cómo se produce la vulneración de derechos laborales de los trabajadores residentes temporales del Archipiélago de Galápagos, ya que conforme a lo contemplado en Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se establece que las personas que residen permanentemente en la Provincia de Galápagos, deben tener un contrato o haber realizado un concurso público de méritos y oposición para laboral en empresas públicas o privadas. Toda esta situación evidencia que se vulnera el principio de igualdad que consta en el art.11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12)

El derecho al trabajo

El derecho al trabajo es un derecho fundamental para todas las personas mayores de edad, en el cual realiza una actividad en beneficio de otra persona que está obligada a pagar en proporción a la actividad realizada. El derecho laboral surge para proteger al trabajador que realizan actividades con la finalidad de cubrir sus necesidades básicas. El derecho al trabajo se encuentra actualmente regulado por el Código del Trabajo, la Constitución de la República del Ecuador, así como instrumentos internacionales que regulan los derechos inherentes al trabajo. En este aspecto es importante el criterio que manifiesta De la Cueva quien señala:

Al analizar la definición que señala el autor citado se puede evidenciar que la

función principal del derecho laboral, consiste en tutelar de los derechos del trabajador, así como también se puede demostrar evidenciar el aspecto social que el posee, es por esa razón que uno de los derechos más importantes inclusive tutelado en normas de derecho internacionales el derecho al trabajo ya que a través de su ejercicio la persona puede mantenerse a sí misma como a su núcleo familiar. (De la Cueva, 2008)

En este mismo sentido Urbina lo concibe como: “Es un conjunto de normas que tienen como fin reglar la relación que existe entre el patrono y el trabajador a los fines de mantener un equilibrio y evitar la vulneración del derecho del trabajador, ya que siempre es el más débil jurídicamente” (Boza, 2014)

De acuerdo a lo descrito por Urbina destaca de su definición que el derecho laboral pretende sobre todo la tutela de los derechos del trabajador, ya que se considera que éste es débil jurídicamente tomando en consideración que a nivel económico nunca se puede equiparar al dueño de la empresa. De igual forma es valioso señalar que desde la perspectiva legal la mayor parte de las disposiciones que conforman el derecho al trabajo son eminentemente a favor del trabajador a los fines de poder equiparar las diferencias entre el empleador y el trabajador.

Carácter social del derecho laboral

El derecho laboral dada la importancia y el alcance que posee, así como también los derechos que tutela, es concebido como un derecho de carácter social, ya que gracias a él una persona puede sustentarse ella, así como también su núcleo familiar. Desde tiempos ancestrales el trabajo ha tenido una protección esencial haciendo un especial énfasis en el trabajador, con ello no se quiere señalar que no se tutelen los derechos del patrono, sino que por ser el trabajador la parte más débil la

mayoría de las legislaciones tutelan más sus derechos a los fines de lograr un mayor equilibrio. En la actualidad el derecho al trabajo ha evolucionado mucho en favor del trabajador, múltiples son los beneficios laborales, así como también han ido disminuyendo esas largas jornadas y la precarización del trabajo. (Boza, 2014)

El derecho al trabajo está formado por un conjunto de principios que tienen como fin la velar por los derechos del trabajador, dentro de ellos es importante hacer referencia a la iniciación de la progresividad de sus derechos, el cual se refiere a que cuando un trabajador, por todos los medios legales obtiene un derecho el mismo con posterioridad no le puede ser limitado. Este principio demuestra lo solidario que es el derecho al trabajo con el empleado ya que siempre busca establecer su protección. Otro de los principios que demuestran el carácter social del derecho al trabajo, se encuentra en el hecho que el legislador ha establecido como característica esencial que sus normas son de carácter público y legal, no pueden derogarse por la voluntad de algunas de las partes, ello se ha efectuado ya que partiendo del criterio que el trabajador es la parte más débil por presiones del empleador el trabajador pudiere acceder a renunciar a sus derechos en todo o en parte como por ejemplo al pago de horas extras u otros beneficios laborales.

Cabe señalar ahora que Ecuador ha mostrado una significativa inquietud por el colectivo social en general, como lo demuestra los contenidos en el artículo 1 de la Carta Magna de 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 8) sobre la preocupación de los derechos de los ciudadanos, ya que constituye en uno de justicia y de derecho, que tiene como fin la tutela de los derechos del ciudadano quien se termina convirtiendo en su eje principal. En este sentido hay que señalar que dentro de esos derechos que se protegen al ciudadano se encuentran los derechos laborales, con el fin de avalar estos derechos de manera más profunda.

De acuerdo a lo que se denota en el párrafo anterior, se demuestra que los derechos laborales mirados en la Constitución de la República de Ecuador y en el Código del Trabajo poseen un marcado acento social, por tal motivo en el Estado ecuatoriano y las instituciones públicas, tienen como deber proteger y preservar los derechos laborales. El trabajo es un instrumento esencial para que un ser humano pueda lograr sus metas en la vida y es por esa razón que es catalogado como un derecho humano, establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948) que señaló:

1. *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”* (ONU, 1948, pág. 7).

Analizando el inciso anterior, se puede señalar que a nivel internacional es importante el derecho al trabajo de ahí porque se lo ha incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a su vez ellos implican el derecho a la igualdad de trato lo que conlleva a que no exista ningún paso a la discriminación de ningún tipo, así como un salario aceptable, es decir, adecuado al trabajo realizado y suficiente para satisfacer las necesidades básicas. El derecho al trabajo, es inherente a toda persona humana, en consecuencia, debe ser respetado en toda su extensión ya que en una sociedad en la cual este derecho no sea respetado no existirá un equilibrio ni una

tranquilidad social ya que siempre el trabajador estará en la zozobra que puede perder su empleo sin justa causa.

En materia de derecho internacional es importante citar a los efectos de la presente investigación se hace necesario citar los literales a, b, c y d, de del artículo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los derechos en el trabajo (1998) que establecen lo siguiente:

“(a) a libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación” (OIT, 2010, pág. 12).

Los principios más destacados a nivel internacional del derecho al trabajo, en el cual destacan el garantizar la igualdad de todos los trabajadores, y de esta manera que se elimine la discriminación en el ocupación y trabajo, y toda persona tengan los mismos derechos al momento de acceder a un a ocupar un puesto de trabajo para que no existan privilegios en favor de algunos individuos. El derecho al trabajo tal como se le conoce hoy en día ha sido producto de la evolución a consecuencia de las exigencias de los trabajadores y gracias a ellos en la actualidad existe la jornada laboral de ocho horas y beneficios que anteriormente no existían.

En este mismo sentido, por último, el derecho al trabajo tiene hoy en día un interés social ya que tiene como fin esencial que se pueda alcanzar un equilibrio dentro de la sociedad, con el fin que los trabajadores logren alcanzar sus objetivos. En consecuencia, se dictan un conjunto de normas que tienen como fin tutelar el derecho, y el bien común de todos los ciudadanos, lograr reducir las desigualdades.

Contratos de residentes temporales

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2015) establece:

Es un residente temporal, el que reside de forma permanente por un tiempo fijo, teniendo un permiso de trabajo con remuneración y teniendo el derecho de entrar y salir del territorio de las Islas . (Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2015, pág. 12) Dadas las condiciones que anteceden, y considerando lo establecido en el artículo 41, antes citado, es significativo entonces aludir al artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (2015) que establece:

Los residentes permanentes pueden estar con sus cónyuges o convivientes y ellos también pueden laborar en empresas públicas o privadas de Galápagos. Los residentes pueden cambiar su padrón electoral si su temporalidad es de al menos dos años. (Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2015, pág. 13)

De acuerdo con el artículo 45 de la LOREG, los convivientes o cónyuges que son clasificados con residentes temporales, y por un plazo de diez años, pueden trabajar con nombramiento fijo en el sector público o con un contrato de relación de dependencia en el sector privado, como condición mantener la relación conyugal o de convivencia. (Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2015, pág. 12) (Reglamentos de Migración y Residencia Especial de Galápagos, 2018, págs. 3,10)

La rigurosidad con la cual se da el estatus de residencia temporal a individuos que no son oriundas de la Provincia de Galápagos, lo cual hace que al momento de ingresar como aspirante a mantener una relación laboral siendo el caso que se esgrima en esta investigación, se debe considerar de manera muy seria la normativa legal que establece Reglamento de Migración y Residencia de Régimen Especial de

Galápagos, así como también la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en este mismo sentido es importante hacer referencia al artículo 7 del Reglamento de Migración y Residencia de Régimen Especial de Galápagos (2018) lo siguiente:

Otros residentes temporales pueden efectuar actividades laborales que lo llevaron a ingresar al Archipiélago de Galápagos así como las que están autorizadas por el Consejo de Gobierno de Galápagos (Reglamentos de Migración y Residencia Especial de Galápagos, 2018, pág. 3)

Ante lo expuesto el artículo 30 del Reglamento de Migración y Residencia de Régimen Especial de Galápagos (2018) establece:

También tienen derecho a ser calificados como residentes temporales las personas que son representantes legal de una empresa de Galápagos, o con estatus de contratista de obras, y entrega de bienes y servicios, por el lapso de un año o hasta que acabe la obra, Esta residencia esta limitada a no más de 5 años. Transcurrido el tiempo debe abandonar la isla. Expuesto y concordancia al inciso final del artículo 46 de la LOREG, en ningún caso estos contratos podrán transformarse a tiempo indefinido. (Reglamentos de Migración y Residencia Especial de Galápagos, 2018, pág. 8)

Hechas las consideraciones anteriores, es importante destacar que, siendo calificados con la categoría de residentes temporales, tanto los cónyuges o parejas de residentes permanentes, asimismo los calificados como residentes temporales, que emigra a la provincia de Galápagos bajo la relación de dependencia laboral, y según lo que se establece en el apartado de regulaciones de la página web del Portal Único de Trámites Ciudadanos (Portal Unico de Trámites Ciudadanos, 2018):

Los primeros podrán laborar libremente en la parte pública con designación y puesto fijo ya sea encuentren en relación de dependencia, siempre que mantengan

una relación de cónyuge o convivencia domiciliado de forma permanente; mientras que, aquellas personas que fueron calificadas como residentes temporales bajo la relación de dependencia laboral, o como representante legal de una empresa; o contratista de obras, bienes o servicios en interés del Estado, estas personas únicamente pueden ejercer la actividad para la cual les fuera autorizada.

De acuerdo a lo anterior, los contratos del segundo grupo de residentes temporales no deberían de ser tan rígidos al momento de considerar la normativa legal, puesto que en dadas circunstancias el término de las contrataciones laborales por la normativa legal, vulnera los derechos del trabajador, en lo que respecta a la estabilidad laboral, así como influir de alguna manera en aquellas empresas u organizaciones que consideren necesario abandonar servicios que se están desarrollando con éxito.

Relaciones Laborales

Al referir a lo que se conceptualiza como relaciones laborales, no se puede dejar de citar a Bembibre, quien define “Son las forjadas entre quien da su fuerza laboral y quien brinda el capital o medios de fabricación, de forma que el primero realiza la labor o faena (pág. 1). Una de las particularidades más definitorias de las relaciones laborales es que tienden a ser desiguales en el sentido de que siempre hay alguien dentro de ellas que tiene la potestad de iniciarlas o acabarlas a su voluntad., y esa persona es la que contrata al empleado o que le brinda los medios de elaboración para poder laborar. Las relaciones laborales pueden volverse problemáticas cuando el empleador utiliza su poder de manera exagerada y llega al maltrato o abuso laboral (Bembibre, 2013).

Otra definición de relaciones laborales es la que sustenta Sánchez (2016), donde las puntualiza como las relaciones laborales son la conexión entre empleados y

empleadores basado en un marco normativo (Sanchez, 2016)

Por lo antes aludido, es importante mencionar la importancia que genera con el paso de los años en un significativo argumento de estudio jurídico, compendio de nociones que es de suma importancia para justificar y normalizar en el entorno laboral. En este sentido las relaciones laborales deben estar dotadas de un grupo de normativas que tengan como fin contemplar de forma clara y equilibrada los deberes y derechos que poseen las partes en dicha relación, ya que ello es lo que va a permitir tutelar los derechos de ambas partes.

Bases para la efectividad de las relaciones laborales

Al tratarse de la efectividad que debe existir en cualquier ámbito laboral, se debe tomar en cuenta un encadenamiento de situaciones efectivas, que al pasar del tiempo han ido surgiendo en la medida que a lo que se ha llamado empleado y patrón han avanzado hasta la actualidad. Para Sánchez (Sanchez, 2016) las bases para la efectividad de las relaciones laborales las ha enmarcado en los siguientes aspectos:

De acuerdo al sector las regulaciones pueden tener contratos colectivos, remuneraciones, tributos.

En consecuencia, todos estos aspectos, se deben tener en cuenta al momento de desarrollarse en un buen contexto de trabajo, además de beneficiarse del derecho a su periodo vacacional, días de vacaciones propias, además tener y contar con el cómo disfrutar del afecto y confianza patrón. Es por ello que en las grandes empresas existen departamentos, con el propósito unificar las relaciones que de los empleados y empleadores y de esta manera sea más efectiva la relación laboral. En este sentido, la iniciativa por lo general debe partir del empleador dado que su deber es forjar las circunstancias para que exista un excelente clima laboral ya que se ha demostrado que

la producción de un ente empresarial dependerá en gran manera de lo práctico que sean las relaciones laborales.

Comunicación en las relaciones laborales

Para abordar un aspecto tan importante como lo es la comunicación en las relaciones laborales, no se puede dejar de mencionar a Chiavenato (2016), quien señala la comunicación como el intercambio de información, este constituye uno de los procesos de la experiencia humana y la organización. La comunicación es fundamental para las relaciones entre personas y para mejorar la comunicación con el entorno social (Chiavenato, 2016).

En una relación laboral, debe existir una buena comunicación bien sea empleado-empleador o empleado- empleado, pues de ello dependerá las buenas relaciones que se han de producir en cualquier ambiente de trabajo. Sobre la base de las buenas comunicaciones se podrá mantener la efectividad de la empresa ya que en la medida que exista una buena armonía laboral, que las relaciones entre empleados y empleador fluyan de una manera continua no existirán trabas, asícomo tampoco conflictos que limiten la producción de la empresa.

la Ley, resalta la protección de las especies que habitan en este archipiélago, las actividades que allí se desarrollan se apegan estrictamente a los principios nacionales de conservación de la biósfera y del Patrimonio Natural.

Ahora bien, el problema se presenta por cuanto el artículo 66 de la Constitución establece la garantía de libertad de contratación, lo que genera desigualdad, en Galápagos se vulneran los derechos laborales y de contratación de los residentes temporales en relación a los residentes permanentes que son los únicos facultados de

acuerdo a la ley para laborar como empleado trabajador, funcionario y dedicarse a actividades productivas en Galápagos, mientras que los residentes Temporales de acuerdo a los principios desarrollados en la ley especial sólo puede efectuar actividades específicas que están delimitadas por las actividades por las cuales ingresó a la provincia.

Una sistemática violación a los derechos laborales de los residentes temporales como consecuencia un aprovechamiento, específicamente en el Cantón Santa Cruz, asimismo esto se debe a que la ley establece especialmente beneficios laborales a los residentes permanentes dejando a los residentes temporales con muy poco acceso laboral, situación que origina que muchos de ellos trabajen en condiciones laborales de subempleo y en condiciones de precarización laboral (Rivadeneira, 2017)

La investigación concluye señalando que los trabajadores temporales de la provincia de Galápagos se encuentran ante una doble condición de vulnerabilidad, por una parte por la discriminación laboral y, la otra por las condiciones de precarización a que son sometidos bajo el pretexto que los beneficiados son los residentes permanentes, lo que origina una vulneración de sus derechos laborales preinscripto en la constitución y lo instituido por los entes internacionales en derechos laborales.

Por otro lado, trabajar en base sobre los derechos humanos de los trabajadores, el análisis muestra que los derechos de los trabajadores están doblemente amenazados porque no se han establecido reglas claras, se promueve a los trabajadores como pieza de oficio y se minimiza la migración, derechos y trabajo. La Constitución de la República de Ecuador es muy enfática al contemplar el principio de igualdad que prohíbe la distinción de personas y mucho menos se puede aplicar al plano laboral.

Además, otras indagaciones que tienen conveniencia con la investigación se encuentra la efectuada para Barrera (Barrera & Mera, 2020) en esta investigación, la

autora tuvo como objetivo esencial poder determinar la composición del empleo en el sector turismo, allí se pudo determinar que la población es mixta, ya que por una parte se encuentran residentes permanentes y por las otras residencias temporales.

El estudio pudo determinar, que los residentes temporales se encuentran en una condición de zozobra ya que el permiso de residencia que tienen en la provincia de Galápagos es sólo para el tiempo que dure su contratación lo que hace que muchos de ellos, ante la incertidumbre de perder el empleo y tener que salir de manera obligatoria del archipiélago, se ven en la condición de trabajar horas extras que en oportunidades no son reconocidas, aceptar maltratos laborales así como también condiciones de precarización como sueldos que están por debajo del mínimo.

Por último, (Vivas, 2021) comparar los cambios realizados en Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos y sus consecuencias laborales. El problema en materia de empleo, existe por cuanto la legislación especial en Galápagos parte del criterio de beneficiar desde el punto laboral al residente permanente en tal sentido él siempre va a tener prioridades en relación a las demás personas nacidas en el Ecuador pero fuera de este archipiélago, en consecuencia, se vulneran de manera flagrante los derechos laborales de los residentes temporales quienes incluso al momento de culminar el contrato o relación laboral debe marcharse de manera inmediata, ello ha hecho que muchos trabajadores se encuentren subpagados y en condiciones de precarización laboral ya que si son despedidos automáticamente deben abandonar el archipiélago.

Existe una discriminación hacia los derechos laborales de los residentes temporales en las islas Galápagos ya que de acuerdo en Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, (Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2015) que establece que: Los residentes permanentes de

Galápagos deben tener prioridad en el empleo o en la competencia pública y poder ser empleados.

Lo descrito anteriormente demuestra que se vulnera el principio de igualdad contemplado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12) en el cual se contempla en principio de igualdad, en este mismo sentido, residentes permanentes son los únicos que están facultados a laborar como empleado, servidores y ejercer actividades productivas, mientras que los residentes temporales de acuerdo a los principios desarrollados en la Ley especial, sólo pueden efectuar actividades específicas que están delimitadas por las actividades por las cuales ingresó a la provincia.

El presente artículo científico demuestra que en la Provincia de Galápagos en materia laboral se privilegia al residente permanente y a su cónyuge o conviviente calificado como residente temporal, es decir la balanza se inclina ante él, por todo lo expuesto, existe un desequilibrio laboral en relación a los residentes permanentes que son ciudadanos ecuatorianos al igual que los residentes temporales que también habitan en este territorio nacional. Esta provincia siempre ha tenido un tratamiento jurídico especial por su sector turístico, así como también por el mantenimiento del hábitat ambiental, por lo especial de una zona de reserva natural.

Ahora bien, el problema se presenta en materia laboral, y ello se observa en lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, por cuanto la misma favorece a una cantidad de personas que residen de forma permanente en la Isla, que tienen privilegios para contratación o concursos público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado. En este sentido se observa que no existe una equidad de derechos entre los habitantes de la provincia que las personas

que residen de forma temporal no poseen los mismos beneficios que los permanentes, lo cual vulnera el principio de igualdad expuesto anteriormente, además dicho principio se halla consagrado en instrumentales internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en literal d, del artículo 2 de la Declaración de la OIT (ONU, 1948).

El derecho laboral visto desde la constitución se puede concluir que contiene principios esenciales que deben ser respetados, por cuanto posee un importante contenido social ya que él tiene como objetivo que la persona pueda mantenerse a sí misma como también a su núcleo familiar, no solo es un derecho, es un deber del ciudadano. En este sentido la tutela de este derecho le corresponde al estado quien debe dictar las políticas públicas necesarias para tutelar este derecho.

Ahora bien, al efectuar un análisis sobre el régimen jurídico de la Provincia de Galápagos, se puede observar, la violación de derechos laborales que se hallan establecidos en la Constitución Nacional del Ecuador, que implica que una vez adquiridos los mismos no puede anularse o volver a un estado anterior, por lo que puede, al establecer este derecho no pueden crearse categorías de personas que en relación a un tema específico posean dos tratos diferentes, por cuanto se está dando un trato discriminatorio y ello se evidencia de la diferencia de trato (beneficios) que reciben los ciudadanos, vulnera el principio de progresividad.

Por otra parte, las normativas constitucionales y reguladoras en materia laboral son de carácter público, por tal motivo al estar consagrados dentro de la Norma Mayor ecuatoriana principios esenciales como el de la Supremacía de la Constitución, por tal motivo la normativa legal vigente debe estar en armonía con la Máxima Carta del Estado, en este sentido el artículo 41 de la ley en análisis permite a los residentes temporales permanecer y trabajar, solo por un tiempo determinado y únicamente

cuando posea un permiso de trabajo, a diferencia de los residentes permanentes quienes gozan de un trato preferente, ya la sola expresión de la norma de “trato preferente” a personas en igualdad de condiciones hace ver la vulneración del principio de igualdad (Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2015, pág. 12).

Es importante enfatizar si bien es cierto en el art. 258 de la Constitución dice que hay gobierno de régimen especial en la Isla y que su proyección en función de ser extremadamente muy conservador en cuanto a conservar la biodiversidad establecido en el patrimonio natural, entendiéndose un trato especial, pero, en relación a los aspectos de preservación de los animales y la flora existente en la Provincia de Galápagos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 128) Es necesario que deban existir políticas públicas de conservación del medio ambiente, pero no así en el espacio de puestos de trabajos, ya que en este sentido el derecho laboral no puede ser desmejorados y se deben cumplir con el principio consagrado en la Constitución de la República de Ecuador y en el Código del Trabajo.

El Ecuador de acuerdo a lo que contempla su Estatuto Orgánico, en su artículo 1 hace referencia de ser un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y agrega el contenido social, por tal motivo no se concibe que exista una discriminación laboral, la legislación aplicable debe estar sustentada en la Constitución, y en la normativas que sistematizan la actividad del trabajo como el Código del Trabajo, no puede una Ley especial vulnerar principios laborales que se encuentran plasmados en la Ley Fundamental del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de un Estado de derecho y justicia, el derecho laboral deben ser respetado por todo el ordenamiento legal vigente inclusive por las normas especiales, el contenido social del Ecuador como lo contempla el constituyente implica que el Estado y de esta forma los entes de la gobierno público y las normas jurídicas, se

constituyen en función del ciudadano; por tal motivo, las normas jurídicas no pueden limitar o vulnerar los derechos de la ciudadanía, situación que ocurre de acuerdo Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, ya que se crean dos categorías de trabajadores los que poseen una residencia temporal y aquellos que poseen una residencia permanente ambos con derechos laborales bastante diferenciados, lo que produce un desequilibrio social, económico y jurídico.

Las investigaciones previas que fueron citadas demostraron que el artículo 66 de la Constitución del Ecuador, el cual contempla el principio de libertad de contratación se encuentra en armonía con el principio de igualdad, y por tal motivo no deben existir desigualdades, situación que se observa en la actualidad, la contratación de los residentes temporales en relación a los residentes permanentes, por cuanto ellos son los únicos facultados de acuerdo a la Ley, ya que sólo pueden efectuar actividades específicas que están delimitadas por las actividades por las cuales ingresaron a la Isla (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta situación trae implicaciones adicionales ya que el residente temporal se encuentra ante la presión e incertidumbre que si culmina su actividad laboral, bien porque el contrato ha culminado o por cualquier otra circunstancia no prevista debe salir automáticamente de la provincia de Galápagos, ante esta incertidumbre ocurre que muchos empleadores realizan un acoso laboral en contra del trabajador con el fin de disminuir sus beneficios laborales, situación que en muchas oportunidades es aceptada de manera tácita ya que el trabajador sabe que la pérdida del empleo le trae tradicionalmente otra consecuencia negativa que es el hecho de tener que salir de la provincia de Galápagos. Este escenario afecta la condición social del trabajador ya que le crea una inestabilidad, situación que vulnera de manera directa el carácter social que tiene el derecho a laborar toda persona.

Conclusiones

Las relaciones laborales dentro de la Provincia de Galápagos están determinadas por la condición de si se es residente temporal o permanente, esta condición migratoria determina el régimen legal aplicable, ya que existen mayores beneficios para los residentes permanentes por cuanto los temporales al culminar su contrato laboral o la actividad que están desarrollando deben salir de la provincia y sus actividades son bastante limitadas.

Existen dos grupos de residentes temporales: el primero que comprende aquellas personas que mantiene relación de Unión de hecho o de cónyuge de una persona con la categoría de residente permanente, y el otro que agrupa a los ciudadanos que entran a la provincia de Galápagos bajo una dependencia laboral de un residente permanente. El primer grupo puede lograr designación definitiva en las instituciones públicas y ejercer, sin restricciones laborales que las señaladas en las leyes generales, su profesión o trabajo en relación de dependencia, mientras que el segundo grupo podrá efectuar exclusivamente actividades que originaron su entrada a la provincia de Galápagos o aquellas que previamente expresaron ser autorizadas por el secretario técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos.

La Carta Magna de Ecuador hace ver al derecho al trabajo como un derecho social, quien no sólo lo ve como un derecho sino también como un deber el ciudadano, a través del trabajado la persona se mantiene a sí misma y a su núcleo familiar. Al existir dos categorías de trabajadores y que en iguales circunstancias tienen un trato diferente en la provincia de Galápagos, trae como consecuencia violar el derecho de igualdad de las personas.

Las autoridades de todos los niveles de la provincia de Galápagos no establecer tratos discriminatorios de la población de ese territorio en relación al resto de la

población del Ecuador por cuanto ello vulneraría el principio constitucional de la igualdad, y a las normativas y entes internacionales que regulan los derechos humanos y convenios con la OIT.

Se recomienda a las autoridades de la Provincia de Galápagos velar y cumplir de los derechos laborales en los trabajadores, y evitar que exista la vulneración de estos en relación la diferenciación que establece la ley diferenciando los residentes temporales y permanentes

Las empresas contratantes de personal dentro de la provincia de Galápagos deben realizar la vigilancia y monitorización de los derechos de los empleados contratados y evitar establecer dentro de ellas tratos diversos para los trabajadores que allí laboren, es importante que se efectúe la vigilancia del cumplimiento de estos derechos tanto el de laboral y el de igualdad.

Los representantes de la Provincia de Galápagos, realicen un proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, LOREG, en el lugar que corresponde a la relación laboral de los residentes temporales a fin de que sus derechos constitucionales no sean vulnerados.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres*.

Asamblea Nacional. (s.f.). *Página de la Función Judicial Ecuador*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/normativa/codigo-organico-integral-penal.html>

Barrera, G., & Mera, L. (2020). ANÁLISIS DE LA COMPOSICIÓN DEL EMPLEO EN EL SECTOR TURÍSTICO HACIA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE 8 EN LA ISAL SANTA CRUZ - GALÁPAGOS. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6cae4e0d-0329-4cfe-9210-765a9e8728cf/content

- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es solo la punta del iceberg. (scielo, Ed.) *Región y Sociedad*, 26. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600002
- Bembibre, C. (2013). *DEFINICIÓN DE RELACIONES LABORALES*. Obtenido de <https://significado.com/relaciones-laborales/>
- Boza, G. (2014). Surgimiento , Evolución y Consolidación del Derecho del Trabajo. *Revista de Derecho*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10846>
- Bravo, J. (2023). Redes Sociales y Política 2.0. *Revista Enfoques de la Comunicación*. Obtenido de <https://latinrev.flacso.org.ar/revistas/revista-enfoques-comunicacion>
- Buompadre, J. E. (2012). *Los Delitos de Género en la Reforma Penal*.
- Carcedo, A., & Laclé, C. O. (2011). *Femicidio en Ecuador*.
- Carcedo, A., & Ordóñez Laclé, C. (2010). *Femicidio en Ecuador*.
- Carrillo, J. (marzo de 2018). Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100125
- Castro-Montero, J. (2017). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES DEMOCRÁTICOS. *Ius Humani. Revista de Derecho*. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v6i0.85>
- Cazar, A., & Gualotuña, J. (25 de 11 de 2014). *El derecho del periodista a acceder a las fuentes de información*. Obtenido de <https://legislacionperiodistica.wordpress.com/page/3/>
- Celso, M. M. (2021). La producción documental de la Inteligencia Artificial y la Ciencia de la Información en Scopus-Análisis informétrico. *e-Ciencias de la Información, volumen 11*. doi:<https://doi.org/10.15517/eci.v11i1.42252>
- Chiavenato, I. (2016). *ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*. Obtenido de [https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-08/UNIDADES-APRENDIZAJE/Administracion%20de%20los%20recursos%20humanos\(%20lect%20\)%20CHIAVENATO.pdf](https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-08/UNIDADES-APRENDIZAJE/Administracion%20de%20los%20recursos%20humanos(%20lect%20)%20CHIAVENATO.pdf)
- CIDH. (2015). *ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS*.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Actualizado 2020*. Ecuador.
- Código Penal*. (2013). Aguascalientes, México.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984). *Reformado en el año 2019*. Argentina.
- Código Penal Ecuatoriano*. (s.f.).
- Código Penal Federal*. (1931). México.

- COIP. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu127389.pdf>
- Constitución del Ecuador. (2008). Ecuador.
- Constitución-de-la-República. (2011). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008*. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- De la Cueva, M. (2008). *EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. PORRÚA.
- DerechoEcuador. (2023). *Cultura de Paz y la Mediación*. Obtenido de https://derechoecuador.com/?Itemid=134&id=5158&option=com_content&task=view
- Donoso, I. (2017). *Vulneración al Derecho Humano de la Libertad de Expresión , en la República del Ecuador durante los años 2008 al 2016*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7481/1/13377.pdf>
- Estado, F. G. (s.f.). *Análisis Penológico 2014 – 2015*.
- FABREGAT, & FIGUEROA. (s.f.). *DIALNET*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=718426>
- Fernández, Ileysi; Rodríguez, Carlos. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. *Bibliotecas Anales de Investigación*, 15.
- FGE. (2014-2015). *Análisis Penológico*.
- FGE. (2017). Ecuador.
- Fiallos, A. V. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro: Revista de Derecho*. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842017000100023&lng=es&nrm=iso
- Fiscalía General del Estado. (23 de Diciembre de 2019). CANTIDAD DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE FEMICIDIO PROVINCIA DEL GUAYAS. *Estadísticas(0019-FPG-G-2019)*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- García, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamerica de Derechos Humanos. *Andamios*. doi:<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.734>
- Jiménez, W., & Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. Prevalencia, colisión y ponderación en el

Derecho constitucional (1992-2019). *Revista Derecho Del Estado*.
doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n56.10>

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. (2015). Obtenido de https://www.galapagos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/01/Ley_organica_de_regimen_especial_de_la_provincia_de_galapagos_ro_2do_s_11_06_2015.pdf

Llanos, S. (2009). *Los derechos de uso comercializables de frecuencias del espectro radioeléctrico para la explotación del servicio de radiodifusión en el Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/876>

Los Delitos de Género en la Reforma Penal. (s.f.).

Matsushita, T. L. (2014). El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. . *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*.

Mayer, L., & Oliver, G. (2020). El delito de fraude informático: concepto y delimitación. *Revista chilena de derecho y tecnología*. doi:<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.53447>

Ministerio de Gobierno. (2014). Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/2014-54-de-casos-de-muertes-violentas-en-mujeres-fueron-femicidios/>

Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos. (2023). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40_Informe_estadistico_de_Femicidio.pdf

Morin, E. (1993). *Introducción al Pensamiento Complejo*.

Núñez, R. C. (1943). Los elementos subjetivos del tipo penal.

Núñez, R. C. (1943). Los elementos subjetivos del tipo penal.

OAS. (1969). Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20%28Pacto%20de,libertad%20de%20organizaci%C3%B3n%2C%20de%20participaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%2C%2

Observatorio de Igualdad de Género. (2018). *Estadísticas de Femicidio en España, América del sur y el Caribe*.

OIT. (2010). *DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

ONU. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

- Orduña, E. (2011). La libertad de pensamiento de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Política y Sociedad*, 133-145. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n53/n53a7.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (05 de junio de 2007). *Derecho a la Libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5843.pdf>
- Portal Unico de Trámites Ciudadanos. (2018). Obtenido de <https://www.gob.ec/>
- Reglamentos de Migración y Residencia Especial de Galápagos. (2018). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/Reglamento%20de%20Migraci%C3%B3n%20y%20Residencia%20-%20GAL%C3%81PAGOS.pdf>
- Rivadeneira, A. (2017). LA MIGRACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS CANTÓN SANTA CRUZ. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28044/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Sanchez, V. (2016). *CUADERNOS RELACIONES LABORALES*. Obtenido de file:///C:/Users/jordy/Downloads/Condiciones_de_trabajo_Relaciones_laborales_Interv.pdf
- Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*.
- Travieso, J. A. (2016). Protección de Datos Personales y Tecnología. En busca del Paraíso Perdido. *Revista Tribunal Internacional*.
- UN. (2009). Obtenido de LISTA DE CUESTIONES QUE DEBEN ABORDARSE AL EXAMINAR EL QUINTO INFORME PERIÓDICO DEL ECUADOR (CCPR/C/ECU/5): <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yHshU1oBQ%2FoHt9s4lvDp0%2BpC%2BUjBblDrU9ljm3OLocTA%2BVD2xJiboCdjKhs%2FnfDZ7c2b7IM6ykrjyTPZazESbpLQMMwINiWFHcHUUMOUB3g%2BGqpPJ0ycxuHliwDOCIHPdw%3D%3D>
- UN. (2023). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 27.
- Vivas, C. (2021). EL REGIMEN ESPECIAL EN GALÁPAGOS: UN ESTUDIO CRÍTICO A LAS REGULACIONES JURÍDICAS DE PRODUCCIÓN. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16550/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-354.pdf>

Zavala, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*.
Obtenido de <https://vlex.ec/vid/constitucional-neoconstitucionalismo-481315826>

CAPITULO III: ANÁLISIS DEL MATIZ INCLUSIVO EN LA NORMATIVA FEMICIDIO EN EL ECUADOR

CHAPTER III: ANALYSIS OF THE INCLUSIVE NUANCE IN THE FEMICIDE REGULATIONS IN ECUADOR

Omar Sempértegui Zabala¹

Resumen

En este trabajo, se van a explicar las condiciones específicas, para que la muerte de una persona sea procesada como femicidio. Esta investigación de metodología epistemológica, se basa en documentos y leyes locales y extranjeras. Se obtuvo razonamientos del análisis inductivo y deductivo de varios casos dentro del escenario jurídico. Se presentan los resultados de registros estadísticas y sondeos, que permiten examinar cuantitativamente y cualitativamente esta normativa. La conclusión obtenida, gira en torno al sexo biológico del sujeto pasivo, detalle que se explica en este trabajo.

Palabras Claves: femicidio, intergénero, violencia, feminicidio, inclusión.

Abstract

In this work, the specific conditions will be explained for the death of a person to be processed as femicide. This epistemological methodology research is based on local and foreign documents and laws. Reasoning was obtained from the inductive and deductive analysis of several cases within the legal scenario. The results of statistical records and surveys will be presented, which allow quantitative and qualitative examination of this regulation. The conclusion obtained revolves around the biological sex of the passive subject, a detail that is explained in this work.

Key Words: femicide, intergender, violence, feminicide, inclusion.

¹ Estudiante Universidad Del Pacífico – de la Carrera de Derecho
omar.sempertegui@upacifico.edu.ec

Introducción

En el presente trabajo se va a analizar la normativa de femicidio, que fue incorporada en sistema penal ecuatoriano el 10 de febrero del año 2014, año en el que entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIPi). En este análisis se va a contrastar la información recabada para ilustrar que tan inclusiva puede ser esta normativa en el Ecuador. A lo largo de este trabajo se va a mencionar las palabras inclusiva o inclusión, las que serán referencia a la agenda política de ciertos colectivos que han luchado por plasmar la ideología de género en las leyes nacionales. La norma de femicidio forzosamente ha añadido ciertos elementos que hace posible incluir entre las posibles víctimas, a integrantes de la comunidad GLBT+, Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, y no solo a las mujeres biológicas (COIP, 2014).

La mujer como bien jurídico superior en las normas legales ecuatorianas.

Los delitos de asesinatoⁱⁱ, o robo con muerteⁱⁱⁱ, contemplados en la ley penal nacional, tienen como resultado la muerte del sujeto pasivo. Se puede diferenciar que las condiciones y los hechos son totalmente distintos al homicidio^{iv} y al femicidio^v, tal como se puede ver en sus respectivos artículos en el COIP. En el delito de robo, la finalidad del infractor es la de obtener un bien, ya sea por la fuerza o por medio de la intimidación. Sin importarle cómo ni a quién, pero, no siempre es un robo simple, en ciertos casos esto suele derivar a robo con el agravante de muerte. Este hecho se lo puede calificar como preterintencional, es decir, que va más allá de su intención inicial.

En esta hipótesis, el victimario dirige su voluntad hacia un resultado determinado, que se lo puede calificar como típico, pero, debido a las circunstancias que se suscitan, al momento de cometer la infracción, se produce un acto imprevisible, por ende, el resultado

excede su intención inicial. Estos son los típicos casos de robo con muerte. En el cual, la intención del infractor es la de robar, siendo la muerte de la víctima algo circunstancial, configurando un hecho extremo ulterior, y da un resultado no premeditado, este detalle lo diferencia del delito de asesinato, y lo aleja aún más del femicidio.

La naturaleza exclusiva en la tipicidad del femicidio en el Ecuador.

Al momento de hablar de femicidio, la situación varía totalmente. Quizá lo primero que piense una persona por antonomasia, es que el sujeto activo, o sea el victimario, sea un hombre y que el sujeto pasivo, o sea la víctima, sea una mujer. Lectura que se puede considerar correcta, en el mundo del deber ser. Este es un criterio que comparten muchas personas, es lo primero que las personas podrían interpretar al momento de leer u oír la palabra femicidio. Pero ante la constante evolución de las normas y con la agenda inclusiva calando en la legislación nacional, esta apreciación podría ser errónea. Debido a que, en esta normativa, el sujeto activo es indeterminado, y en este análisis se validará que el sujeto pasivo también puede ser indeterminado, dependiendo de la óptica con la que se aplique esta normativa.

El término femicidio, tema muy retomado últimamente, se trata de la violencia contra la mujer, este término se empieza a usar en los años 60, se lo utilizó por primera vez, ante una organización feminista llamado Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, Bélgica, por medio de conferencias donde hubo testimonios. Es importante entonces dejar la clara diferencia entre femicidio y feminicidio.

Lo primero que se debe considerar, al momento de analizar estas dos palabras, es que ambas tienen por objeto, visibilizar la violencia contra las mujeres. Una vez establecido el factor en común de estas dos alocuciones, se procede a analizar la definición que han aportado dos autores, sobre estos términos, Primero se analiza la

definición de femicidio, que es el asesinato a mujeres realizado por su condición de ser mujer, dado por una relación de poder entre el victimario con la víctima (Carrillo, 2018).

La normativa que se incorporó en la ley penal del Ecuador, de todos los agravantes, contemplados en el artículo 142 numeral 2^{vi} del COIP, incluye varias circunstancias entre las que se puede distinguir el poder que puede ejercer en una relación entre un hombre y una mujer, donde el hombre constituye el sujeto activo y la mujer el sujeto pasivo, lo cual sirve como referencia para identificar este delito, con relación de poder se debe entender, la correspondencia afectiva de tipo familiar, conyugal, laboral, académica, amistosa. Y que, como fruto de esta relación, se produzcan las circunstancias, que puedan derivar en un hecho violento, que le quite la vida a la víctima. Con estas presuposiciones que establece la norma, se puede tener un panorama más claro, sobre el delito de femicidio.

Para efecto de análisis en este trabajo, se emplea la acepción que proporciona una autora mejicana en su artículo científico basado en la violencia de género, la cual llama como feminicidio sexual sistémico^{vii}. Que tiene una tipología similar a la que se le dio en Ecuador a la normativa femicidio, con la diferencia de que la palabra feminicidio aborda un mayor número de presupuestos legales, esto significa que incluye más escenarios en los cuales se vulnera a las mujeres. La definición de feminicidio que promociona la autora mejicana gira en torno del género de ambos sujetos, estableciendo que el victimario puede ser uno o varios hombres los que perpetren el acto, que le quita la vida a una o varias mujeres, solo por su condición de pertenecer al sexo femenino (Bejarano, 2014).

Comparación del tipo penal del femicidio con otras normativas.

Existen varios tipos penales que resultan en la muerte de una o más personas, como bien se ha detallado anteriormente, uno de esos es el delito de robo con muerte, que

se lo encuentra en el artículo 189^{viii} del COIP. Alejándose totalmente de un homicidio culposo conforme lo que establece el art. 145^{ix} del COIP. Y también se diferencia del delito de asesinato, que se encuentra en el mismo capítulo, en el COIP.

Esta ley también incluye otros delitos que tienen como resultado final la muerte de la víctima, como lo son el homicidio culposo por mala práctica médica, otro por ejemplo es el sicariato. Pero, que es lo que hace tan especial el delito que conocemos como femicidio. Las características que se contemplan en ley vigente, en el artículo 141^x, en la cual se establece claramente lo que esto significa, y en el artículo 142 se enumera los agravantes del mismo delito (COIP, 2014).

Para establecer un contrapunto, revisando el Código Penal en el artículo 450, se puede apreciar que existe una lista de circunstancias para que el homicidio se convierta en asesinato. Se revisa el numeral 10^{xi} de dicho artículo, que especifica sobre la intención de matar a una persona, por su orientación sexual o por su identidad sexual. Este no indica exclusivamente la muerte de una mujer, ni menciona si existe relación de poder. El artículo de homicidio de esta ley tampoco incluye esos presupuestos penales.

En este mismo código se puede encontrar el artículo 452^{xii}, el cual si abarca la temática que hoy en día se podría considerar un tanto similar al femicidio, la diferencia es que no establece que se quite la vida a una mujer por su condición de ser mujer, donde el sujeto pasivo en esta normativa es un elemento del núcleo familiar. Este artículo menciona la muerte de uno de los cónyuges, hermanos, padres o descendientes.

La inserción de la normativa en la legislación ecuatoriana.

Una vez aclaradas las circunstancias que se deben dar, para que la muerte de una persona se encasille en la tipificación penal del femicidio, se procede con el social de la inserción de esta normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Debido a la

impunidad en materia de delitos de género que se dan en el Ecuador, producto de la falta de mecanismo para defender a este grupo de personas, se procedió a incluir esta normativa en amparo de las futuras víctimas.

Si bien es cierto que la ley existe desde agosto del año 2014, por un factor histórico, social y cultural muchas mujeres perecieron en circunstancias antes de esta reforma, en varios países de la región ya se había tramitado reformas en la ley penal, para incluir este nuevo delito. En el Ecuador, se realizaron varios estudios, entre esos, un informe sobre la muerte de mujeres a nivel nacional, el cual fue publicado en 2015.

Ese informe abarca muchos delitos que transgreden a la mujer, en varios países de la región latinoamericana, entre ellos la desaparición, la violación y el femicidio. Dicho estudio se realizó con el propósito de observar las desapariciones y la muerte de las mismas, o el perpetuo estado de cautiverio, incluyendo lesiones y vejámenes en contra de las mujeres, se llegó a la conclusión de que hacían falta otros mecanismo para proteger a las víctimas, y sobre todo reparar el daño que no pudo evitar el Estado (CIDH, 2015).

En todos estos casos que analizó la CIDH, se logró identificar que existió una relación afectiva entre la víctima y el victimario. Como producto de este estudio, se pudo evaluar el impacto que tiene la sociedad ecuatoriana en cuanto a crímenes pasionales. Esto reveló que hace falta una normativa que regule esta extrema situación que afecta a las mujeres, y sobre todo para visibilizar a las víctimas que no fueron amparadas por el sistema de justicia nacional, incumpliendo la garantía constitucional que obliga al Estado de garantizar la protección de la vida de las personas, en especial de los grupos vulnerables.

En un estudio realizado en el año 2010, se analiza el problema de fondo, el cual muestra las circunstancias y las razones por las que mueren o se suicidan las mujeres en

el país. La muchos de los casos corresponderían a femicidios de situárselos en tiempos actuales, para esta valoración se utilizaron leyes y jurisprudencia comparada, hubo casos que sentarían las bases, para la inclusión a posteriori, del delito que se está analizando. Se tomaron casos de las provincias más pobladas, todos se suscitaron antes de la reforma a la ley penal nacional. En ese informe hay casos anteriores a la actual normativa, por ende, fueron procesados y juzgados conforme a la ley anterior. En estos casos no se va a dar detalles de la identidad de las víctimas ni de los victimarios, por razones de privacidad e intimidad (Carcedo & Ordóñez Laclé, 2010).

En este estudio que realizaron las autoras se analizaron casos desde el año 2005 hasta el 2007, en el cual se encontró casos de mujeres asesinadas, pero bajo las condiciones que hoy en día se conocen como femicidio. Este delito corresponde a una forma de discriminación, por su naturaleza selectiva, se configura en delito de odio, en la cual la mujer es el sujeto pasivo, y la matan por su rol en la sociedad, por pertenecer al sexo femenino, por corresponder a una relación afectiva en cualquier ámbito de la vida. Estos casos se procesaron de conformidad con el hoy derogado Código Penal del Ecuador (Código Penal Ecuatoriano).

En el 2014 se registró una cifra alarmante en cuanto a muerte de mujeres se refiere, y del total de las muertes un 54% corresponde a femicidio. Esto indica la información que publicó el Ministerio de Gobierno en su portal web, en este mismo informe detallan las causas que provocan la muerte a las mujeres, y el porcentaje del mismo. Este informe es un instrumento importante para medir el impacto social del femicidio. A partir de estos estudios, cuyos resultados son una prueba fehaciente del avance en garantizar los derechos fundamentales de la mujer, demostraron la eficacia de la incorporación de esta normativa, que ya había sido recomendado por varios organismos internacionales,

quienes habían considerado con antelación la implementación de este nuevo tipo penal (Ministerio de Gobierno).

Casos hipotéticos comparando la normativa vigente con la normativa derogada.

A continuación, se procede a ilustrar las diferencias entre ambas normativas, para lo cual se ha planteado una serie de casos hipotéticos, que para efectos de este ejercicio se ha tomado en cuenta la normativa derogada y la normativa vigente, en estricto apego a las características que contienen y los elementos para configurarlo como los delitos que constan en ambas normas. Los planteamientos hipotéticos tienen la estructura y los elementos que se requieren para configurar el delito de femicidio, cuyos elementos se los va a contrarrestar con los demás delitos que se mencionen en este análisis. Estos casos hipotéticos se los podría comparar con casos reales, a cuenta de verificar los elementos que se han empleado, para validar el análisis comparativo entre ambas normas jurídicas. En estos ejemplos no se va a emplear los datos de los sujetos involucrados, ya que no son necesarios para este análisis.

Primer caso hipotético: En el año 2001 se encontró en una intersección de la urbe, un cuerpo de una mujer sin vida , había recibido dos disparos de bala, por parte de su ex conviviente. En ese año, se procesaba con el artículo 450^{xiii} asesinato, del hoy en día derogado Código Penal. (Código Penal Ecuatoriano). De modo que el fatídico hecho no se centra por el acto de poder que tiene el sujeto activo con la víctima, ni se considera relevante que hayan sido convivientes, y tampoco se toma en cuenta que el cadáver de la víctima fue dispuesto a la intemperie, como consta en los agravantes de la actual normativa.

El artículo 142^{xiv} del COIP establece que los agravantes pueden ser uno o varios de los enumerados en el citado artículo. Tomando el mismo caso, y al analizarlos con la

ley vigente, se puede identificar dos agravantes, que se sumarian para darle el total de la pena al agresor.

Primero lo que establece el numeral 2, al ser su ex pareja queda claro que fueron novios y también convivieron. Segundo el cadáver de la víctima fue hallado en la intemperie, adecuándose a lo que establece el numeral 4 del citado artículo, sumando un total de veintiséis años de prisión, de haberse procesado con la ley penal actual.

Segundo caso hipotético, En el año 2013 una adolescente de catorce años fue asesinada por su enamorado, la familia señala que ella lo conoció a través de una red social, al darse el encuentro con la menor, la ultrajó y la asesinó. Si se pone en contexto con la ley actual, se puede considerar que existieron dos delitos. El primero es la violación y el segundo es el femicidio. Revisando lo que establece el artículo 21^{xv} del COIP, Concurso Ideal de Infracciones.

En base a lo que establece este artículo, se procesaría tomando como delito principal, el que tiene una pena mayor, en este caso sería el femicidio, y se le otorgaría el máximo de la pena, por tomar en cuenta el agravante del numeral 1 del artículo 142 del COIP. Esto es, en el supuesto de llegar a determinar que la muerte de la víctima fue por producto de la violación y no fue producto de un hecho violento posterior.

En este ejemplo, al darse los hechos en el 2013, se hubiere procesado al victimario con la ley penal derogada. El cual establece como pena máxima para este tipo de delito de 16 años con privación de la libertad por violación y en caso de incurrir en uno de los agravantes, en este caso muerte, la pena aumenta a 22 años con privación de libertad. A diferencia de la ley penal actual que castiga el femicidio con agravante o la violación con el agravante de muerte, ambos con 26 años de reclusión mayor.

Para ilustrar de mejor manera el avance de la ley, se va a tomar el mismo caso y se lo va a desarrollar con otro análisis. Si por medio de los estudios forenses, el departamento de medicina legal determina que la muerte de la víctima se debe a un hecho violento posterior al abuso sexual que ya se había consumado con anterioridad. En este supuesto se podría aplicar lo que establece el artículo 20^{xvi} del COIP, Concurso Real de Infracciones.

Al determinar que ambos delitos son autónomos e independientes, se cumple la condición establecida en ese artículo y se podría sumar la sanción de ambos delitos, la de violación y la de femicidio. En esta hipótesis se podría castigar al victimario con hasta cuarenta años de reclusión mayor. Dando como resultado un castigo más riguroso que la ley penal anterior.

Análisis de la normativa a nivel internacional.

En ciertos casos se utiliza el vocablo feminicidio, al referirse a un crimen que se lo podría encasillar de lesa humanidad, como por ejemplo la ejecución masiva de niñas y mujeres, a causa del simple hecho de ser del sexo femenino. Lo cual dista mucho de las características que presenta el tipo penal catalogado como femicidio en el Ecuador. El artículo 1^{xvii} de La Convención de Belén de Pará, define a la violencia contra la mujer, como un acto lesivo en contra de la integridad de la mujer, en cualquier campo en que se desenvuelva la mujer.

Ahora que se tiene una idea más clara de la finalidad de la normativa femicidio, la cual es castigar a la persona que mate a una mujer. Entendiendo tácitamente, los factores, los elementos y las circunstancias para que se configure como femicidio, incluyendo los agravantes de la misma norma. Se puede continuar con el análisis de

derecho comparado, que para este trabajo se ha *tomado la normativa de México, y la normativa de Argentina*.

En la normativa mejicana, se puede encontrar ciertas similitudes con la normativa contemplada en la ley penal ecuatoriana, considerándose hasta que son el mismo tipo penal, algo que como se ha explicado en el transcurso de este ensayo, es erróneo. Ambas tienen la misma raíz lingüísticas, esto es el prefijo fem, que deriva de la palabra femenino, pero al momento de revisar la ley penal mejicana, se puede distinguir las diferencias de las dos normativas.

En México la normativa abarca un poco más que en Ecuador. Lo que las asemeja es que ambas tienen la misma finalidad, precautelar la integridad de las víctimas y mitigar la violencia en contra de la mujer. El Código Penal Federal de México en el artículo 325^{xviii} enlista varios presupuestos legales, en estos escenarios se logra distinguir las características que definen la tipología de esta norma, cuya sanción es de 40 a 60 años de prisión. Esta norma también incluye a los servidores públicos^{xix} de cualquier área, que por su acción u omisión entorpezcan la investigación de un caso de feminicidio, se los sanciona con prisión de 3 a 10 años, destitución, y la prohibición de fungir en el sector público (Código Penal Federal, 1931).

La ley penal federal mejicana, configuró esta norma como un tipo penal autónomo, cabe resaltar que los estados mejicanos, por pertenecer a un sistema federal, tienen derecho a modificar las normas jurídicas, para adecuarlas a su realidad. En la mayoría estados de México, la ley penal estatal incluye un artículo para feminicidio, el Estado de Aguascalientes, lo incluía entre las causales 5 y 6 de homicidio doloso del artículo 107^{xx}, en agosto del año 2017 se codificó al feminicidio en el artículo 97-A^{xxi}, y

con la reforma del año 2019 se le añadieron varios presupuestos que constaban en el artículo 107 de la misma ley penal (Código Penal, 2013).

El Código Penal Federal de México tuvo una reforma en el año 2019, producto de esta reforma el artículo 325 fue derogado. La ley penal federal de México suprimió esta normativa, dando paso a que las leyes penales estatales lidien con este crimen que aqueja al país, en unos casos como tipo penal autónomo y en otras como agravantes de delitos preexistentes, por lo general se apegan a la normativa de homicidio.

En Argentina la ley penal enumera varios presupuestos legales, uno de ellos, contemplado en los numerales 1;4;11 del artículo 80^{xxii} del código penal argentino, mismo que menciona los casos en que se quite la vida al cónyuge, a los ascendientes o descendientes, o cuando se tiene relación de algún tipo con la víctima, también se incluyen los elementos de violencia de género, odio de género, de identidad de género, y especifica en el numeral 11 que el sujeto activo sea hombre (Código Penal de la Nación Argentina, 1984).

Con este panorama más amplio, de lo que este delito representa en varios países de la región, se lo cataloga como un delito contra la mujer, en la ley penal de Ecuador el artículo 141 del COIP utiliza específicamente la oración “*dé muerte a una mujer por su condición de género*”, bajo esta premisa, el análisis toma un matiz distinto. Al momento de determinar al sujeto pasivo, que como lo indica el nombre la norma, se podría asumir, que se trata exclusivamente de las mujeres que sean vulneradas. Al incluir la palabra género, se abre la puerta a la indeterminación del sujeto pasivo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Elementos del tipo penal del femicidio.

En la actualidad existe una mayor rigurosidad al momento de sancionar los delitos de violencia contra la mujer, también debemos incluir las infracciones que afectan a la comunidad Glt+. El 5 de febrero del año 2018 se promulgó la Ley Orgánica Integral Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. Cuyo objetivo es el de concientizar a la ciudadanía sobre todo tipo de hecho violento contra la mujer y en general todo tipo de persona (Asamblea Nacional, 2018).

Esta norma no establece como victimario, exclusivamente al hombre biológico, ni como víctima, exclusivamente a la mujer biológica, dando como resultado la falta de determinación del sujeto pasivo y sujeto pasivo. Con la implementación de esta ley, también conocida como la Ley de Género. Se establecen nuevos conceptos, dentro del ordenamiento legal nacional, entre esos conceptos se incluye la palabra género. Este concepto se aplica al género de la víctima, por lo tanto, cuando se lee la normativa, el primer inciso dice o por su condición de género, lo que propone que no necesariamente se trate de una mujer biológica.

Como lo indica el nombre de la ley de género, la finalidad de esta ley es la de minimizar los constantes abusos a las mujeres, pero también incluye a los integrantes de la comunidad GLBT+. Ya que no solo el hombre heterosexual es maltratador, y no necesariamente por naturaleza, como erróneamente se expresa cierto sector de la opinión pública, sino que también existen mujeres violentas que matan a sus congéneres, *sea en casos de explotación sexual*, o también violentando a sus parejas, o ex parejas. En este punto debemos incluir a los integrantes de la comunidad GLBT. En esta ley se va a encontrar el significado de la palabra femicidio en el artículo 6 literal X^{xxiii}.

Para entender mejor lo que esto significa, se va a desglosar lo que dice este literal, primero el sujeto activo una persona, segundo el verbo rector dar muerte, tercero el sujeto pasivo una mujer. En este artículo se puede encontrar otros elementos, como el elemento especial normativo, que en este caso es por su condición de género y también existe un elemento especial descriptivo que en este caso es la relación de poder. Para comprender lo que la agenda de género entiende por género, solo basta con revisar la ley de género, el artículo 6 literal A.^{xxiv}

Ergo, la palabra mujer no significa que necesariamente tenga ovarios o tenga cromosomas equis / equis. Según la definición que esta ley establece, el concepto de identidad sexual o género es algo salido de la construcción social. Para poder aplicar la normativa del femicidio, se debe recordar que el artículo dice persona que da muerte a una mujer. El elemento especial normativo^{xxv} que se identifica en la frase, o por su condición de género, debe ser analizado, ya que la muerte de una mujer por parte de su pareja o expareja, el cual es el más común de los casos, prima en las cifras que tiene la FGE, como se podrá verificar más adelante en este trabajo (Nuñez, 1943).

Esta norma también contiene un elemento especial descriptivo^{xxvi}, al referir al sujeto activo, la relación de poder y el resultado fatal del sujeto pasivo. Siendo estos elementos objetivos y palpables, que los administradores de justicia podrían percibir por sus sentidos y analizando los hechos podrían establecer que son una pareja heterosexual (Núñez, 1943).

En base a la definición de género que esta ley nos propone, no necesariamente por verse como una mujer es obligatoriamente una mujer, podría pertenecer a los nuevos géneros que hoy plantean los colectivos GLBT+, y podría ser un hombre que se auto percibe e identifica como una mujer, o bien, podría ser una mujer que se auto percibe e

identifica como un hombre. Para esto se requiere una valoración extra judicial, a la que hace referencia la doctrina penal, al referirse a la valoración socio cultural.

La teoría dice que el aspecto físico, aparentemente femenino, y que sus cromosomas (X_X), no son necesariamente determinantes a la hora de identificar el género, al que podría pertenecer la posible víctima, dando como resultado la desnaturalización de este elemento del tipo penal. El sujeto pasivo, en ciertos casos se interprete como elemento especial descriptivo, al tratarse de una mujer heterosexual, su género se puede percibir por el sentido de la vista.

En otros casos, como los que plantea la ley de género, la víctima podría ser una mujer de los nuevos conceptos de género y/o su identidad sexual podría no coincidir con sus características biológicas. Y en ese caso, para determinar si se trata de femicidio, se tendría que realizar una valoración extrajudicial, de índole sociocultural, e incluso psicológica para determina a que género pertenece.

Este ejercicio se realiza en base a la teoría del elemento especial normativo, al no poder determinarse con exactitud el género del sujeto pasivo, con la mera percepción. Para ello se necesita la intervención de un perito, quien debe realizar una valoración jurídica o extra jurídica, para establecer la naturaleza biológica y la identidad de género del sujeto pasivo, y conforme a los resultados que de esta valoración, se procesa de conformidad a la normativa que mejor se adecue a las circunstancias del caso.

Por último y sin ser menos importante, se puede identificar un verbo complementario en la normativa de femicidio. En el artículo 6 literal x) de esta ley, acto por el cual, en esta ocasión, se refiere a un delito por acción y no por omisión, hecho que termina quitándole la vida a la víctima. Se lo considera complementario, porque la finalidad última del agresor es terminar con la vida de la víctima, por lo tanto, cuando se

añade el verbo complementario acto, se lo sitúa al inicio para diferenciarse aún más del delito de asesinato.

El rol de la ley en cuanto al género de las personas

En la constitución vigente de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2^{xxvii}, se garantiza el derecho a la no discriminación, por varios motivos, como son la raza, la etnia, la edad, la filiación política, la religión, la condición socioeconómica y también la identidad u orientación sexual. Este artículo garantiza la diversidad de géneros y la libertad de auto percibirse con el sexo o género que mejor caracterice a la persona (Constitución del Ecuador, 2008).

El análisis penológico de la FGE^{xxviii}, se refiere al sujeto pasivo de este delito, basándose netamente en la oración, una mujer por el hecho de serlo, pero la oración que continua a dicho enunciado es o por su condición de género, esto abre la posibilidad a otras personas que puedan pertenecer a este género, basados en la autopercepción del individuo, y se pueda configurar como femicidio (FGE).

En Argentina se realizó una observación a la inclusión del femicidio en el ordenamiento penal. En su análisis el autor les sugiere a los operadores de justicia argentinos, que al momento de administrar justicia, en los casos de femicidio, se considere exclusivamente el sexo biológico^{xxix} de las víctimas, que no se basen en el género, ni en la auto percepción de las personas, esa subjetividad que nace de las personas, puede entorpecer la administración de justicia, al momento de visibilizar un sector vulnerable, como lo es la mujer. Marcando una directriz a la hora de administrar justicia en Argentina (Buompadre, 2012).

Metodología

La metodología que se empleó para esta investigación, se enmarca dentro de los preceptos de la epistemología (Torres, 2010). La mayor parte de la investigación se centró en los distintos tipos de documentos, de los cuales se extrajo lo pertinente para desarrollar este tema. Analizando conceptos lingüísticos, leyes, instrumentos internacionales y varios tipos de documentos de teoría del derecho penal, teoría del constitucional, resultado de revisión documental y la metodología deductiva-inductiva han sido pilares fundamentales para la construcción de este trabajo, en el que también se incluyen ejercicios de lógica con los cuales se el pensamiento complejo, para ilustrar los distintos escenarios hipotéticos, que recrean el marco teórico de este trabajo (Morin, 1993).

Dentro de la cuota documental se puede apreciar el análisis revisando la situación actual del país, contrastando la ley vigente con la ley derogada, también, se ha comparado la constitución ecuatoriana con varios instrumentos del derecho internacional público, así mismo se ha comparado la ley nacional con leyes extranjeras. Como fruto de estos contrastes de información se ha podido establecer las similitudes y diferencias en cuanto a los elementos del tipo penal que caracterizan esta normativa en otros países de la región.

Se ha incluido tablas y figuras para mostrar las diferencias en la configuración de esta normativa en varios países de la región, mostrando el tipo penal, la sanción, la configuración y otros detalles que engloba la incorporación de esta medida formal en el sistema penal de los países mencionados en dicha tabla, adicional a esto se presenta un cuadro estadístico con las cifras del femicidio en varios países de la región incluido Ecuador, estos datos muestran la realidad de este crimen en y visibiliza una realidad cultural que padece esta región.

En este trabajo se presenta las cifras de este delito, cometidos en una jurisdicción provincial, que sirven de pauta al momento de emitir valoraciones en torno de este crimen. Se realizó una encuesta a 100 personas para conocer sobre el alcance de la normativa femicidio y su relación con ideología de género en el país. Los resultados que arroja este método descriptivo, es una muestra del conocimiento que tiene la ciudadanía sobre este tópico, y con los números que se obtuvieron producto de este sondeo, en conjunto con la información recabada, se procede a presentar los resultados de este trabajo.

Resultados

La Fiscalía General del Estado (FGE), en el análisis penológico del periodo que comprende los años 2014 y 2015, abordó el tema del femicidio. En este análisis se realiza una comparativa entre femicidio y feminicidio, ya que en otros países de la región se modificó la ley de distintas maneras. En el caso del Ecuador, se trata de un tipo penal autónomo, y para ello se valieron de un estudio dirigido a las muertes de mujeres en el país. La FGE menciona que, en septiembre de 2010, la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género^{xxx}, realizó una publicación de un estudio llamado Femicidio en Ecuador (Carcedo & Laclé, Femicidio en Ecuador, 2011).

Se realiza un estudio en varias ciudades del Ecuador, de casi 200 muertes de mujeres, en años anteriores a la implementación de la normativa, más del 70% se adecuan a lo que hoy conocemos como femicidio, y que del 30% restante, aproximadamente la mitad se sospecha que pudieron ser femicidio (Análisis Penológico, 2014-2015).

Como parte de la indagación que se ha realizado, se procede a mostrar una variedad de tablas y gráficos, que contienen datos importantes para definir las similitudes y diferencias de este problema cultural, empezando por un cuadro comparativo, en el cual se puede apreciar la diferencia de los detalles que configuran esta normativa. La tabla

muestra varias columnas que contienen los datos que sirven para identificar el progreso de la ley, comenzando por el nombre del país y el año de tipificación de este delito, prosiguiendo con el nombre al que corresponde este tipo penal y la normativa en el ordenamiento legal de varios países de la región, con su respectiva sanción.

Tabla 1

Tabla comparativa de la inclusión de esta normativa en varios países de la región.

País	Tipifica ción	Tipo	Forma	Sanción
Costa Rica	2007	Femicidio	Autónomo	20 a 35 años de prisión
Venezuela	2007	Homicidio	Agravante	28 a 30 años de prisión
Colombia	2008	Homicidio	Agravante	33.3 a 59 año presidio
Guatemala	2008	Femicidio	Autónomo	25 a 50 años de prisión
Chile	2010	Femicidio	Reforma	Presidio mayor grado máximo o presidio perpetuo calificado
El Salvador	2010	Femicidio	Autónomo	20 a 35 años
Nicaragua	2012	Femicidio	Autónomo	15 a 20 años de prisión
México	2012	Feminicidio	Autónomo	40 a 60 años de prisión
Argentina	2012	Homicidio	Agravante	Prisión o reclusión perpetua

Honduras	2013	Femicidio	Autónomo	30 a 40 años de Reclusión
Bolivia	2013	Feminicidio	Autónomo	30 años de prisión sin indulto
Panamá	2013	Femicidio	Autónomo	25 a 30 años de prisión
Perú	2013	Feminicidio	Reforma	Presidio no menor de 15 años
Ecuador	2014	Femicidio	Autónomo	22 a 26 años de prisión

Fuente: Fiscalía General del Estado (FGE, 2014-2015)

Como se puede apreciar en la tabla 1, en los países Venezuela, Colombia y Argentina, se configuró al femicidio como un agravante de homicidio. En países como Perú y Chile se configuró bajo la reforma al delito de parricidio. En esta tabla se puede apreciar que en el resto de países enlistados, el cual detalla el año de la tipificación, y además expone el tipo penal que en los países antes nombrados no son autónomos, ya que se corresponden a reformas o agravantes de delitos preexistentes. En Ecuador si se configuró como un tipo penal autónomo, al igual que en Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, México, Honduras , Bolivia y Panamá. Esto quiere decir que en estos países se inventó este tipo penal, bajo la figura de femicidio o feminicidio, según corresponda, y se creó una sanción nueva para castigar a los infractores.

A continuación, se presentan las cifras de femicidio en la provincia del Guayas, en las tablas que se adjuntan en este trabajo, se detalla las denuncias recibidas en cada mes y cada año, en los cuales constan solo los meses en los que se realizó un corte estadístico. En estas cifras se suman los casos consumados, esto significa que la víctima

pereció. Y los casos que fueron considerados como tentativa^{xxxi}, esto significa que la víctima pudo sobrevivir, por lo general con lesiones. (COIP, 2014).

TABLA No 2

Cifras de las denuncias de femicidio en el año 2017.

Año	Mes	Consumado	Tentativa	Total
2017	Ene	2	1	3
2017	Feb	1	0	1
2017	Mar	3	5	8
2017	Abr	3	0	3
2017	May	1	2	3
2017	Jun	1	2	3
2017	Jul	1	3	4
2017	Ago	2	4	6
2017	Sep	1	0	1
2017	Oct	2	0	2
2017	Nov	0	3	3
2017	Dic	1	2	3
Total	12 meses	18	22	40

Fuente: (Fiscalía General del Estado, 2019).

En la tabla 2 se puede observar que hubo 40 casos en la provincia del Guayas en el año 2017, de los cuales 18 se consumaron, y 22 fueron considerados como tentativa, lo que quiere decir que la víctima sobrevivió.

TABLA No 3

Cifras de las denuncias de femicidio en el año 2016.

Año	Mes	Consumado	Tentativa	Total
2016	Feb	1	4	5
2016	Mar	1	2	3
2016	Abr	1	0	1
2016	May	0	2	2
2016	Jun	0	2	2
2016	Jul	0	5	5
2016	Ago	0	1	1
2016	Sep	0	6	6
2016	Oct	0	1	1
2016	Nov	0	2	2
2016	Dic	1	5	6
Total	11 meses	4	30	34

Fuente: (Fiscalía General del Estado, 2019)

En la tabla 3 observamos que hubo 34 casos en la provincia del Guayas en el año 2016, de los cuales 4 se consumaron y 30 fueron tentativos.

TABLA No 4

Cifras de las denuncias de femicidio de los años 2014 y 2015.

Año	Mes	Consumado	Tentativa	Total
2014	Oct	3	0	3
2014	Nov	0	1	1
2014	Dic	1	2	3
Total	3 meses	4	3	7
2015	Mar	0	2	2
2015	Abr	1	1	2
2015	May	0	1	1
2015	Jun	0	1	1
2015	Jul	0	3	3
2015	Nov	1	3	4
2015	Dic	2	3	5
Total	7 meses	4	14	18

Fuente: (Fiscalía General del Estado, 2019)

En la tabla 4 observamos que hubo 7 casos en el último trimestre del 2014 en la provincia del Guayas, de los cuales 4 se consumaron y 3 fueron tentativos. En 2015 en la provincia del Guayas, se contabilizaron 7 meses, en los cuales se registró 18 casos, de los cuales 4 se consumaron y 14 fueron tentativos.

Desde que se incorporó esta normativa, las cifras de femicidio han aumentado en el país, y como hemos visto las cifras específicas de la provincia del Guayas, que pasó de tener un total de 7 femicidios sumando consumados y tentativa en el último trimestre del 2014, y un total de 18 femicidios sumando tentativa y consumados, en los 7 meses que se contabilizaron del año 2015. A una cifra mayor en el 2016, con 34 casos sumando tentativa y consumados, y posterior a 40 en 2017, sumando tentativa y consumados. Esto nos indica que hoy en día se denuncian más casos de femicidio, en comparación a los primeros maños de haber sido incorporada esta normativa.

Las cifras que constan en las tablas 2; 3; 4 se obtuvieron a petición de parte, por medio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0019-FPG-G-2019. La petición de datos estadísticos por el delito de asesinato (mujeres) y femicidio, se dirigió a la FGE y la información obtenida es la que está disponible en los registros estadísticos, que reposa en el banco de información y archivo de la institución.

Según informe del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos del Ecuador las víctimas de femicidio son

Figura 1. Víctimas de Femicidio del 2014 al 2023

Año	Víctimas
2014	26
2015	56
2016	70
2017	100
2018	67
2019	64
2020	72
2021	69
2022	88
2023(*)	77
TOTAL	689

Fuente : Información Estadística de Femicidios a nivel nacional (Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos, 2023) .

El año con mayor número de femicidios fue el 2017, la información no tiene los datos del 2023 completo solo hasta el mes de octubre. Pero cómo va la violencia en el Ecuador posiblemente cerró más alto.

Figura 2. Víctimas de Femicidio por Edad

Grupo de edad	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Totales
Menores a 15 años				3	2		5	3	5	3	21
Entre 15 y 24 años	8	20	20	35	15	20	15	18	21	16	188
Entre 25 y 34 años	9	21	29	31	21	15	31	20	34	28	239
Entre 35 y 44 años	6	12	14	18	17	19	15	16	15	17	149
Entre 45 y 64 años	3	2	6	13	11	9	5	12	11	12	84
Mayores a 65 años		1	1		1	1	1		2	1	8
TOTAL	26	56	70	100	67	64	72	69	88	77	689

Fuente: Información Estadística de Femicidios a nivel nacional (Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos, 2023) .

De acuerdo a la figura anterior podemos Observar que entre los 25 y 34 años son las de mayor vulneración con 239 víctimas, seguida de la edad de 15 a 24 años con 188 víctimas

Figura 3. Comparativo del Femicidio con otros delitos contra la Vida

Muertes violentas	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Asesinato	28	102	97	90	60	72	69	136	302	350	1.306
Femicidio	26	56	70	100	67	64	72	69	88	77	689
Homicidio	14	7	8	6	11	15	24	17	22	17	141
Sicariato	1	7	2		2			4	8	1	25
Total	69	172	177	196	140	151	165	226	420	445	2.161

Fuente: Información Estadística de Femicidios a nivel nacional (Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos, 2023) .

De acuerdo con la figura anterior el femicidio es la segunda causa por muertes violentas, la mayor son los asesinatos y seguido del femicidio son los homicidios.

Tabla 5

Femicidios por Provincias

Provincias	Femicidios
Azuay	34
Bolívar	12
Cañar	8
Carchi	9

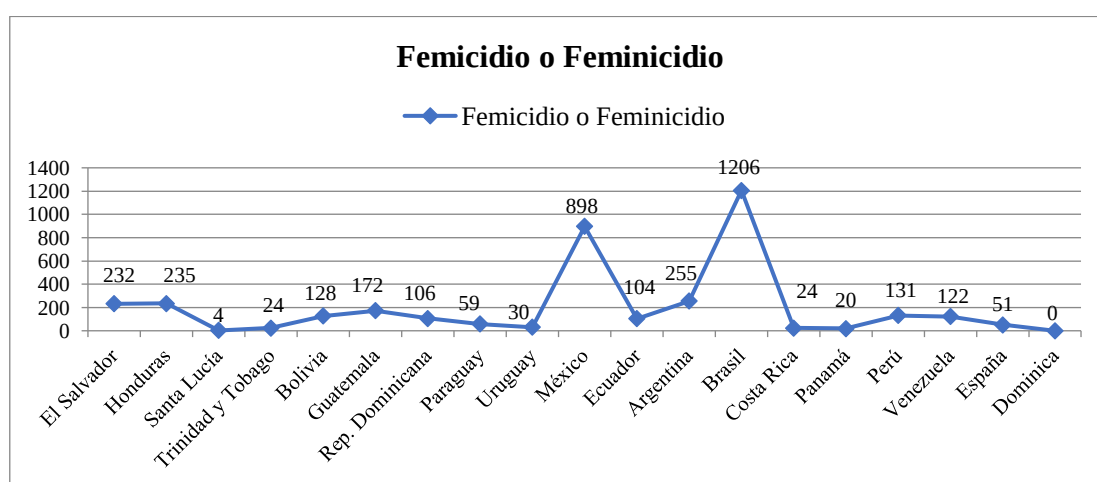
Chimborazo	16
Cotopaxi	31
El Oro	36
Esmeraldas	29
Galápagos	1
Guayas	130
Imbabura	23
Loja	18
Los Ríos	33
Manabí	64
Morona Santiago	10
Napo	7
Orellana	19
Pastaza	3
Pichincha	115
Santa Elena	14
Santo Domingo de los Tsáchilas	24
Sucumbíos	23

Tungurahua	25
Zamora Chinchipe	4
Zonas no Delimitadas	1

Fuente: Información Estadística de Femicidios a nivel nacional (Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos, 2023) .

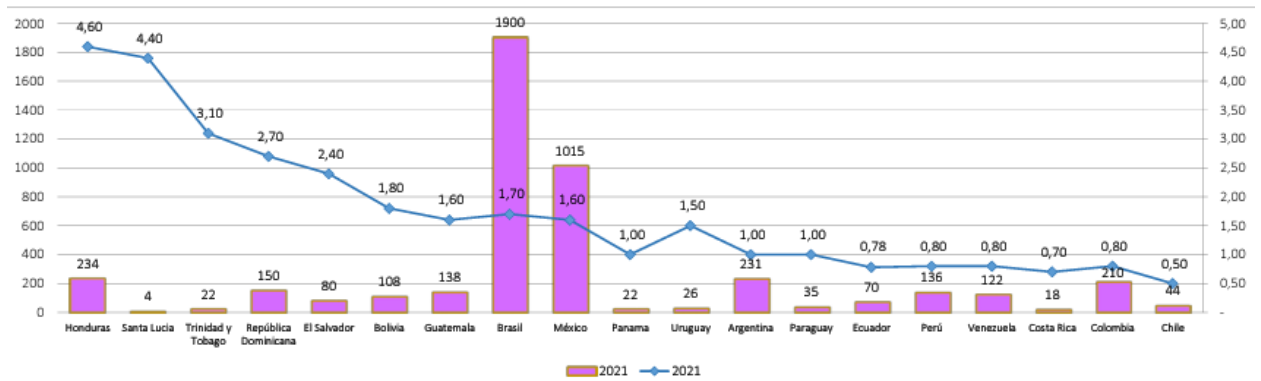
De acuerdo a la tabla Guayas tiene el mayor número de femicidios seguido de Pichincha superando los 100 casos

Figura 4. Femicidio en América Latina, el Caribe y España del año 2018.



Fuente del Gráfico 1: (Observatorio de Igualdad de Género, 2018).

Las cifras que observamos en el gráfico 1 de femicidio en el 2018 son: El Salvador 232, Honduras 235, Santa Lucía 4, Trinidad y Tobago 24, Bolivia 128, Guatemala 172, República Dominicana 106, Paraguay 59, Uruguay 30, México 898, Ecuador 104, Argentina 255, Brasil 1206, Costa Rica 24, Panamá 20, Perú 131, Venezuela 122, España 51, Dominica 0. El país con más casos de femicidio es Brasil, seguido de México.

Figura 5. Comparativo tasas de femicidios de América Latina 2021

Fuente: Información Estadística de Femicidios a nivel nacional (Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos, 2023) .

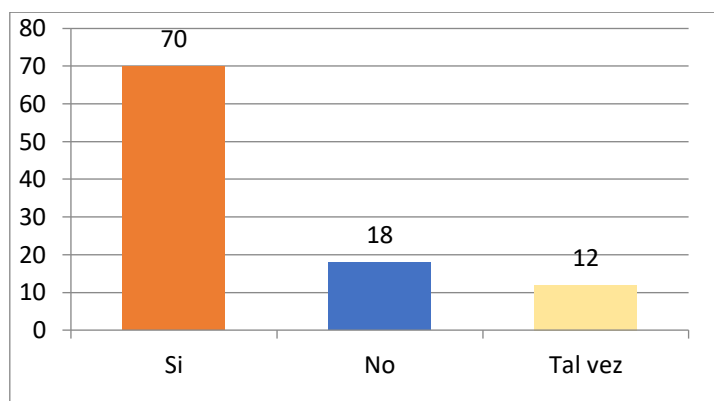
La violencia contra la mujer a nivel de la región es preocupante, el Ecuador sin embargo mantiene una menor tasa de femicidios en relación a otros países como sus vecinos Colombia y Perú.

El Femicidio en el Ecuador, una realidad latente

¿Cuánto sabe la sociedad sobre la normativa Femicidio?

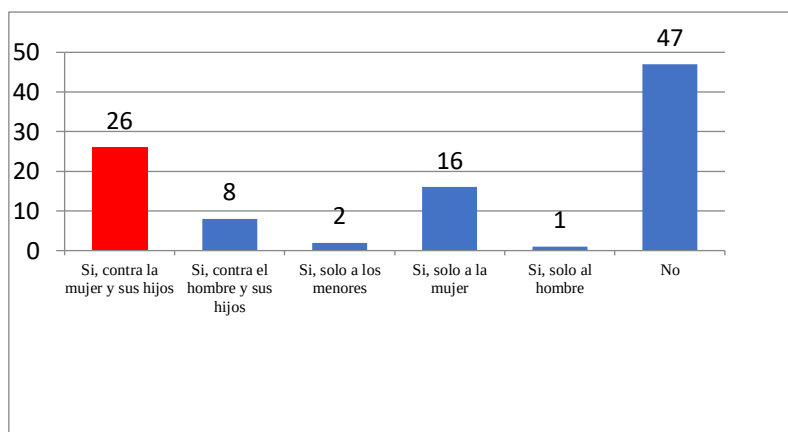
Se realizó una encuesta, que fue enviada a 100 personas, adultos de todas las edades, hombres y mujeres, para evaluar el conocimiento de la población con respecto al femicidio. Luego de tabular la información, los resultados son los que se muestra en los gráficos que ilustran de mejor manera la percepción obtenida en este ejercicio.

Figura 6. ¿Cree Ud.? Que desde ese año ha aumentado este delito.



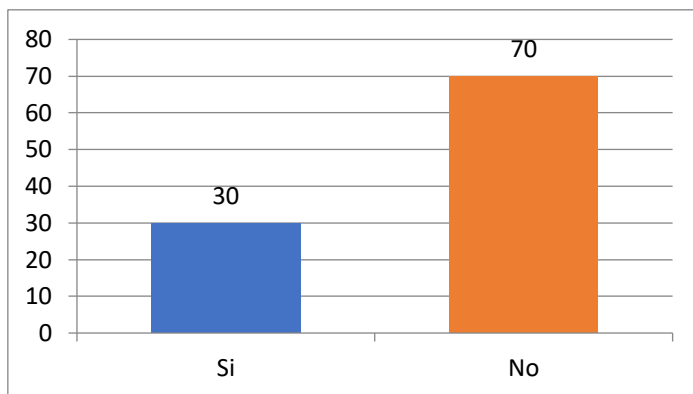
Esta pregunta los encuestados contestaron en un 70% que Sí que ha habido un aumento en los casos de femicidio en el país, el 18% considera que No y el 12% se muestra inseguro al contestar Tal Vez.

Figura 7. ¿Conoce Ud. algún caso de violencia intrafamiliar?



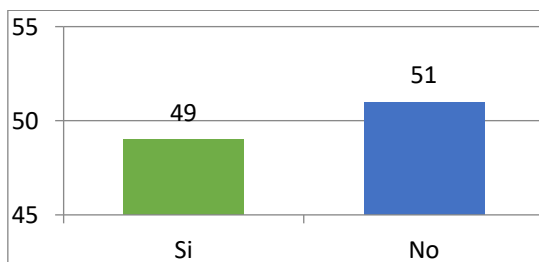
Las respuestas fueron variadas, en esta pregunta, estos fueron los resultados: Si, contra la mujer y sus hijos 26%. Si, contra el hombre y sus hijos 8%. Si, solo a los menores 2%. Si, solo a la mujer 16%. Si, solo al hombre 1%. No 47%.

Figura 8. ¿Sabía Ud.? Que la normativa femicidio ampara a personas de la comunidad Glbt



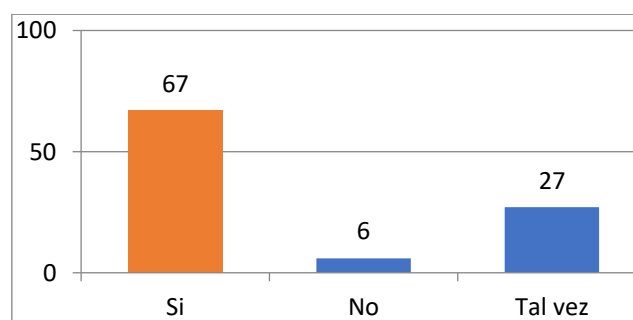
La mayoría de los encuestados contestó que No sabe (70%) que la normativa puede amparar a integrantes de la comunidad GLBT+, y solo el 30% contestó que Si sabe.

Figura 9. ¿Está Ud. de acuerdo que la normativa Femicidio incluya a la comunidad Glbt?



En esta pregunta el comportamiento se dividió casi a la par, pero predominó la negativa, al marcar que no están de acuerdo (No 51%), ante un 49% que marcó sí.

Figura 10. ¿Cree Ud. que la normativa Femicidio tenga vacíos legales?



La mayoría de los encuestados consideran que si hay un vacío legal en esta normativa, marcando un 67%. El 6% considera que no hay vacío legal, y los indecisos contestaron que Tal vez si hay un vacío legal en la normativa marcando 27%. Sumando los que marcaron Si y Tal vez da un 94% que considera que hay un vacío en esta normativa.

Conclusiones

El propósito de este trabajo es poner en evidencia la confusión que genera una normativa que intenta ser sintetizadora e integradora. Los resultados de la encuesta indican, un elevado porcentaje de los encuestados piensa que existe un vacío legal en la normativa. La mayoría de personas no sabe que esta normativa abarca a ciudadanos de la comunidad GLBT+. La normativa se llama femicidio, el prefijo feme, deriva de la palabra femenino, que significa mujer. La correcta interpretación de las leyes siempre recae sobre los operadores de la justicia ecuatoriana, en caso de existir algún conflicto, se aplicarán uno o varios métodos, como lo indica el artículo 3^{xxxii} de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De todos los métodos planteados, el numeral 4^{xxxiii} la interpretación evolutiva o dinámica, ha sido la base para plantear las hipótesis que engloban la ideología de género,

y en concordancia con el análisis penológico que realizó la fiscalía, se pudo dar forma al marco teórico de este trabajo, el cual tiene una tónica que se puede calificar como duda razonable.

En este trabajo se ha validado la aceptación de la diversidad en cuanto a identidad y orientación sexual se refiere, sobre todo con el respeto hacia todo ser humano en estricto apego con las normas constitucionales y los tratados internacionales, que amparan a los ciudadanos de la comunidad GLBT+. Sin ánimos de discriminarles, la ciudadanía considera que hay un orden natural y biológico, que pauta los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia, para evitar suspicacias o transgresiones.

Las normas que tienden a ser abarcadoras abren la puerta para que se planteen nuevas hipótesis a la hora de analizar un delito como el femicidio, asimismo se abre la puerta a recibir una penalidad proporcional a la infracción cometida, y esta sanción podría transgredir los derechos adquiridos de las personas con una identidad de género distinta a la de su sexo biológico. La finalidad de un estado de derecho, no es la de castigar a sus ciudadanos, sino al contrario, es la de formar ciudadanos de primer nivel, para esta formación se debe garantizar la educación cultural, académica y legal en todas las etapas de la formación, se académica o cívica.

Una sociedad culta es una sociedad más ecuánime, por ende, es menos propensa a cometer faltas. Para disminuir los casos de discriminación en el país, se debe incorporar programas de concienciación, que se deben de implementar en las escuelas a una temprana edad, y continuar informando a los ciudadanos a lo largo de su adultez. Sin caer en adoctrinamiento, ni manipulación de la información en favor de una ideología determinada, que pueda causar confusión a los receptores de esta información.

Los operadores de justicia deben considerar que, al momento de administrar justicia, en cuanto a la normativa femicidio se refiere, las mujeres son prioridad, esta normativa fue creada para ellas, a la medida y necesidad que las mujeres de este país así lo demanden. Los integrantes de la comunidad GLBT+, que, sin afán de discriminarlos, ya tienen normativas que los amparan, ante la posibilidad de ser vulnerados, y en caso de requerir una tipificación similar a la que se encuentra en la normativa femicidio, lo más apropiado sería reformar la ley e incluir agravantes en un delito pre existente, o crear un nuevo delito con sus respectivos agravantes y se los incluya en la ley penal nacional.

Este aporte académico propone la implementación de nuevas normativas en cuanto a ideología de género se refiere. Al existir instrumentos internacionales y leyes locales que tienen como finalidad, por un lado, erradicar la violencia inter género y por otro lado impulsan el principio de igualdad inter género, que promueven el respeto ante la diversidad y la inclusión. Entonces se debe considerar que la manera idónea de amparar a todas las personas, es mediante la creación de normativas que se adapten a las necesidades específicas de una sociedad, es decir, que integren y sinteticen las normativas necesarias dentro de un mismo cuerpo legal, y que no pretendan hacerlo por medio de un solo artículo de la ley.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres*.
- Asamblea Nacional. (s.f.). *Pagina de la Funcion Judicial Ecuador*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/normativa/codigo-organico-integral-penal.html>
- Barrera, G., & Mera, L. (2020). ANÁLISIS DE LA COMPOSICIÓN DEL EMPLEO EN EL SECTOR TURÍSTICO HACIA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE 8 EN LA ISAL SANTA CRUZ - GALÁPAGOS. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6cae4e0d-0329-4cfe-9210-765a9e8728cf/content
- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es solo la punta del iceberg. (scielo, Ed.) *Región y Sociedad*, 26. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600002
- Bembibre, C. (2013). *DEFINICIÓN DE RELACIONES LABORALES*. Obtenido de <https://significado.com/relaciones-laborales/>
- Boza, G. (2014). Surgimiento , Evolución y Consolidación del Derecho del Trabajo. *Revista de Derecho*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10846>
- Bravo, J. (2023). Redes Sociales y Política 2.0. *Revista Enfoques de la Comunicación*. Obtenido de <https://latinrev.flacso.org.ar/revistas/revista-enfoques-comunicacion>
- Buompadre, J. E. (2012). *Los Delitos de Género en la Reforma Penal*.
- Carcedo, A., & Laclé, C. O. (2011). *Femicidio en Ecuador*.
- Carcedo, A., & Ordóñez Laclé, C. (2010). *Femicidio en Ecuador*.
- Carrillo, J. (marzo de 2018). Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100125
- Castro-Montero, J. (2017). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES DEMOCRÁTICOS. *Ius Humani. Revista de Derecho*. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v6i0.85>

- Cazar, A., & Gualotuña, J. (25 de 11 de 2014). *El derecho del periodista a acceder a las fuentes de información*. Obtenido de <https://legislacionperiodistica.wordpress.com/page/3/>
- Celso, M. M. (2021). La producción documental de la Inteligencia Artificial y la Ciencia de la Información en Scopus-Análisis informétrico. *e-Ciencias de la Información*, volumen 11. doi:<https://doi.org/10.15517/eci.v11i1.42252>
- Chiavenato, I. (2016). *ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*. Obtenido de [https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-08/UNIDADES-APRENDIZAJE/Administracion%20de%20los%20recursos%20humanos\(%20lect%202\)%20CHIAVENATO.pdf](https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-08/UNIDADES-APRENDIZAJE/Administracion%20de%20los%20recursos%20humanos(%20lect%202)%20CHIAVENATO.pdf)
- CIDH. (2015). *ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS*.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Actualizado 2020*. Ecuador.
- Código Penal*. (2013). Aguascalientes, México.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984). *Reformado en el año 2019*. Argentina.
- Código Penal Ecuatoriano*. (s.f.).
- Código Penal Federal*. (1931). México.
- COIP. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu127389.pdf>
- Constitución del Ecuador. (2008). Ecuador.
- Constitución-de-la-República. (2011). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008*. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- De la Cueva, M. (2008). *EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. PORRÚA.
- DerechoEcuador. (2023). *Cultura de Paz y la Mediación*. Obtenido de https://derechoecuador.com/?Itemid=134&id=5158&option=com_content&task=view

- Donoso, I. (2017). *Vulneración al Derecho Humano de la Libertad de Expresión , en la República del Ecuador durante los años 2008 al 2016*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7481/1/13377.pdf>
- Estado, F. G. (s.f.). *Análisis Penológico 2014 – 2015*.
- FABREGAT, & FIGUEROA. (s.f.). *DIALNET*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=718426>
- Fernández, Ileysi; Rodríguez, Carlos. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. *Bibliotecas Anales de Investigación*, 15.
- FGE. (2014-2015). *Análisis Penológico*.
- FGE. (2017). Ecuador.
- Fiallos, A. V. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro: Revista de Derecho*. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842017000100023&lng=es&nrm=iso
- Fiscalía General del Estado. (23 de Diciembre de 2019). CANTIDAD DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE FEMICIDIO PROVINCIA DEL GUAYAS. *Estadísticas(0019-FPG-G-2019)*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- García, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*. doi:<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.734>
- Jiménez, W., & Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. Prevalencia, colisión y ponderación en el Derecho constitucional (1992-2019). *Revista Derecho Del Estado*. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n56.10>
- Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos*. (2015). Obtenido de https://www.galapagos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/01/Ley_organica_de_regimen_especial_de_la_provincia_de_galapagos_ro_2do_s_11_06_2015.pdf
- Llanos, S. (2009). *Los derechos de uso comercializables de frecuencias del espectro radioeléctrico para la explotación del servicio de radiodifusión en el Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/876>
- Los Delitos de Género en la Reforma Penal*. (s.f.).
- Matsushita, T. L. (2014). El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de red: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. . *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*.

- Mayer, L., & Oliver, G. (2020). El delito de fraude informático: concepto y delimitación. *Revista chilena de derecho y tecnología*. doi:<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.53447>
- Ministerio de Gobierno. (2014). Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/2014-54-de-casos-de-muertes-violentas-en-mujeres-fueron-femicidios/>
- Ministerio-de-la-Mujer-y-Derechos-Humanos. (2023). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40_Informe_estadistico_de_Femicidio.pdf
- Morin, E. (1993). *Introducción al Pensamiento Complejo*.
- Núñez, R. C. (1943). Los elementos subjetivos del tipo penal.
- Núñez, R. C. (1943). Los elementos subjetivos del tipo penal.
- OAS. (1969). Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20%28Pacto%20de,libertad%20de%20organizaci%C3%B3n%20de%20participaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20%2
- Observatorio de Igualdad de Género. (2018). *Estadísticas de Femicidio en España, América del sur y el Caribe*.
- OIT. (2010). *DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf
- ONU. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Orduña, E. (2011). La libertad de pensamiento de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Política y Sociedad*, 133-145. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n53/n53a7.pdf>
- Organización de los Estados Americanos . (05 de junio de 2007). *Derecho a la Libertad de pensamiento y expresión y la importancia de los medios de comunicación* . Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5843.pdf>
- Portal Unico de Trámites Ciudadanos. (2018). Obtenido de <https://www.gob.ec/>

- Reglamentos de Migración y Residencia Especial de Galápagos*. (2018). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/Reglamento%20de%20Migraci%C3%B3n%20y%20Residencia%20-%20GAL%C3%81PAGOS.pdf
- Rivadeneira, A. (2017). *LA MIGRACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS CANTÓN SANTA CRUZ*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28044/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Sanchez, V. (2016). *CUADERNOS RELACIONES LABORALES*. Obtenido de file:///C:/Users/jordy/Downloads/Condiciones_de_trabajo_Relaciones_laborales_Interv.pdf
- Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*.
- Travieso, J. A. (2016). Protección de Datos Personales y Tecnología. En busca del Paraíso Perdido . *Revista Tribunal Internacional*.
- UN. (2009). Obtenido de LISTA DE CUESTIONES QUE DEBEN ABORDARSE AL EXAMINAR EL QUINTO INFORME PERIÓDICO DEL ECUADOR (CCPR/C/ECU/5): <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhshU1oBQ%2FoHt9s4lvDp0%2BpC%2BUjBblDrU9ljm3OLocTA%2BVD2xJiboCdjKhs%2FndfDZ7c2b7lM6ykzrjyTPZazESbpLQMMwINiwFHcHUUMOUb3g%2BGqpPJ0ycxuHhliwDOCIHPdw%3D%3D>
- UN. (2023). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 27.
- Vivas, C. (2021). EL REGIMEN ESPECIAL EN GALÁPAGOS: UN ESTUDIO CRÍTICO A LAS REGULACIONES JURIDICAS DE PRODUCCIÓN. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16550/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-354.pdf
- Zavala, J. (2010). *Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/constitucional-neoconstitucionalismo-481315826>

NOTAS

ⁱ Registro Oficial N° 180 10 de febrero del año 2014. Código Orgánico Integral Penal.

ⁱⁱ Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

ⁱⁱⁱ Artículo 189 sexto inciso, del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

^{iv} Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

^v Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

^{vi} Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

^{vii} El feminicidio es sólo la punta del iceberg artículo científico de la Dra. Margarita Bejarano Celaya

^{viii} Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

^{ix} La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

^x La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

^{xi} 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.

^{xii} Los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

^{xiii} Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la

víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima. 11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.

^{xiv} Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

^{xv} Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave

^{xvi} Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

^{xvii} Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

^{xviii} Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: ... A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio

^{xxix} Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

^{xx} V. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima o con el padre o madre de esta última; VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable;

^{xxi} Adicionado en el Periódico Oficial del 21 de Agosto de 2017

^{xxii} Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1 A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O.14/12/2012) 4 Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O.14/12/2012) 11 A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.(inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O.14/12/2012).

^{xxiii} Acto por el cual una persona da muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

^{xxiv} Es una construcción social y cultural binaria, patriarcal y heteronormada que se basa en la diferencia biológica de los sexos y ha determinado lo que es masculino y femenino dentro de una sociedad, cultura y tiempo específicos. Como categoría de análisis, permite reconocer cuáles son las diferencias que la sociedad ha establecido para hombres y mujeres y el valor que se les ha otorgado; permite el reconocimiento de las causas y consecuencias de esta valoración diferenciada y desigual que produce y sustenta la relación de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

^{xxv} La concepción de los llamados datos de valoración jurídica, como verdaderos elementos normativos del tipo resulta de mayor aceptación, aun cuando en casos específicos no puedan negarse la presencia de circunstancias que exigen una apreciación de índole socio-cultural.

^{xxvi} La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo de un verbo principal: matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera, pero, junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.

^{xxvii} Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural.

^{xxviii} Del contenido del texto analizado se debe resaltar que se refiere a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Lo que permite incluir entre las posibles víctimas no solo a las mujeres consideradas desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales.

^{xxix} De lo que se desprende que, para el legislador argentino – aun cuando no haya utilizado el término “género” en la definición de “violencia contra la mujer”- se debe entender que la expresión “violencia de género” está limitada y equivale a la “violencia contra la mujer”, no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en las relaciones interpersonales, por ej. la que se emplea, también por razones de género o en un contexto de género, contra individuos que poseen orientación o identidades de género distintas, como ocurre con las lesbianas, homosexuales, personas intersex, transexuales, etc. Sin embargo, hay que convenir que el concepto de “violencia de género o contra la mujer” que surge de las normas citadas –con las limitaciones que veremos más adelante- ha sido extendido por el legislador penal a todas aquellas personas que tienen o sienten una identidad sexual diferente al esquema corporal y órganos genitales manifestados en su nacimiento.

^{xxx} Aportar al fortalecimiento del Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, para el cumplimiento de su mandato constitucional. Diciembre 2010.

^{xxxi} Art. 39.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.

^{xxxii} Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica

constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

^{xxxiii} Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.



ISBN: 978-9942-7217-3-0

